



FOSSIL FUEL
NON-PROLIFERATION
TREATY

*Solicitud de opinión consultiva sobre Emergencia Climática y
Derechos Humanos presentada ante la Corte Interamericana
de Derechos Humanos por la República de Colombia y la
República de Chile*

ESCRITO DE AMICUS CURIAE
PROPUESTAS DE LA
INICIATIVA DEL TRATADO DE NO PROLIFERACIÓN DE COMBUSTIBLES FÓSILES

TABLA DE CONTENIDOS

PARTE I: INTRODUCCIÓN	3
PARTE II: RESUMEN	4
PARTE III: LOS COMBUSTIBLES FÓSILES IMPULSAN LA EMERGENCIA CLIMÁTICA.	5
PARTE IV: PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLES FÓSILES Y DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	9
A. Impactos climáticos que violan derechos humanos.....	11
B. Otros impactos de la producción de combustibles fósiles que violan derechos humanos.....	23
PARTE V: PROPUESTAS EN RESPUESTA A DETERMINADAS PREGUNTAS	25
A. La Corte debe garantizar una interpretación armoniosa de la Convención y los instrumentos ambientales y de derechos humanos pertinentes, pero no debe confiar ciegamente en el régimen climático internacional.....	25
B. El principio de prevención exige que los Estados regulen la producción de combustibles fósiles y mitiguen los daños inducidos por el clima, incluso mediante la eliminación progresiva de los combustibles fósiles. Los Estados tienen numerosas obligaciones, que incluyen, entre otras, regular, monitorear, supervisar, evaluar los impactos y mitigar la producción de combustibles fósiles.....	28
C. Todos los países tienen el deber de restringir la producción de combustibles fósiles de acuerdo con sus responsabilidades diferenciadas. En consecuencia, los Estados ricos y desarrollados que tienen la mayor responsabilidad por la emergencia climática y que han disfrutado de los beneficios de las actividades emisoras deben actuar primero y brindar apoyo a otros Estados.....	31
D. Los Estados deben garantizar el acceso a la información	33
E. El Derecho de los derechos humanos requiere una transición justa.....	34
PARTE VI: OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS PARA MITIGAR EL CAMBIO CLIMÁTICO, INCLUSO MEDIANTE UNA ELIMINACIÓN PROGRESIVA DE LA PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLES FÓSILES	35
A. Obligaciones diferenciadas para eliminar progresivamente la producción de combustibles fósiles	36
B. Otras obligaciones	38
PARTE VII: CONCLUSIÓN	40
BIBLIOGRAFÍA	41

PARTE I: INTRODUCCIÓN

1. La Iniciativa del Tratado de No Proliferación de Combustibles Fósiles (“**Iniciativa del Tratado**”) es una iniciativa global destinada a fomentar la cooperación internacional para acelerar una transición hacia energía limpia para todos, poner fin a la expansión del petróleo, el gas y el carbón, y reducir la producción existente de acuerdo con lo que la ciencia ha mostrado ser necesario para abordar la emergencia climática. Se está generando un impulso significativo detrás del llamado a un tratado como instrumento para acelerar una transición justa, rápida y financiada para alejarse de los combustibles fósiles. Doce Estados ya han respaldado este llamado.¹ De manera significativa, la República de Colombia — que es uno de los Estados que solicitó esta opinión consultiva — ha respaldado el llamado a un tratado, al igual que once ciudades o gobiernos subnacionales de la región, así como grupos indígenas.²
2. La Iniciativa del Tratado desea participar en el proceso de esta opinión consultiva para ayudar a la Corte explicando cómo los combustibles fósiles alimentan la emergencia climática y cómo las obligaciones existentes en materia de derechos humanos requieren la regulación de su producción, extracción, financiamiento del transporte y otras actividades relacionadas (“**producción de combustibles fósiles**”). El rol de la producción de combustibles fósiles en el impulso de la emergencia climática y las implicaciones legales³ y de derechos humanos no se han abordado suficientemente en los instrumentos legales ni en la jurisprudencia en desarrollo sobre el Derecho de los derechos humanos en el contexto del cambio climático. Se necesita claridad.
3. Nuestra propuesta está estructurada de la siguiente manera:
 - (a) **La Parte II** proporciona un resumen de nuestras propuestas.
 - (b) **La Parte III** explica cómo la producción de combustibles fósiles está impulsando la emergencia climática.
 - (c) **La Parte IV** explica la relación entre la producción de combustibles fósiles y los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la “**Convención**”) e instrumentos relacionados.
 - (d) **La Parte V** presenta propuestas limitadas, que responden a algunos de los temas planteados por las preguntas planteadas a esta Corte en la solicitud de Colombia y Chile de esta opinión consultiva.
 - (e) **La Parte VI** establece nuestras propuestas en relación con las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención en el contexto de la producción de combustibles fósiles en la emergencia climática.
 - (f) **La Parte VII** proporciona una conclusión.

¹ Los Estados que han respaldado el llamado incluyen Tonga, Fiji, Niue, Islas Salomón, Tuvalu, Vanuatu, Antigua y Barbuda, Timor Leste, Palau, Colombia, Nauru y Samoa (<https://fossilfuel treaty.org/endorsements>). La propuesta también cuenta con el apoyo de 9 naciones indígenas del Perú (<https://fossilfuel treaty.org/9-indigenous-nations>), además de la Organización Mundial de la Salud, el Parlamento Europeo, 101 premios Nobel, más de 600 parlamentarios en 83 países, 2.100 organizaciones de la sociedad civil, 3.000 científicos y académicos y más de 90 ciudades y gobiernos subnacionales.

² Lima, Perú; Puerto Príncipe, Haití; Belmopán, Belice; Belém, Brasil; Tilaran, Costa Rica; Buenos Aires, Costa Rica; Turrialba, Costa Rica; Siquirres, Costa Rica; Curridabat, Costa Rica; Santa Ana, Costa Rica; Montes de Oca, Costa Rica.

³ Por ejemplo, el Acuerdo de París no menciona las palabras “combustibles fósiles”, “petróleo” o “carbón”.

PARTE II: RESUMEN

4. A modo de resumen, la propuesta final de la Iniciativa del Tratado es que: **la producción mediante combustibles fósiles está y siempre ha estado regulada por las obligaciones de derechos humanos de los Estados en virtud de la Convención (e instrumentos relacionados).**
5. Como se establecerá con más detalle en la Parte VI, estas obligaciones requieren que:
 - (a) **Los Estados ricos y desarrollados deben eliminar progresivamente la producción de combustibles fósiles**, lo que incluye: (i) detener inmediatamente nuevos proyectos de combustibles fósiles; (ii) dejar de emitir licencias para exploración o producción; (iii) cesar la financiación pública o internacional de nuevos proyectos o actividades relacionados con los combustibles fósiles, inclusive la desinversión y abstención de invertir en proyectos relacionados con los combustibles fósiles y poniendo fin a los subsidios a los combustibles fósiles; y (iv) realizar una transición completa hacia fuentes de combustibles no fósiles al ritmo necesario para mantenerse dentro del presupuesto de carbono asociado con el objetivo de temperatura de 1,5°C;
 - (b) **Los Estados ricos y desarrollados deben brindar apoyo financiero, técnico e institucional a los Estados menos ricos y menos desarrollados para incrementar su capacidad** de eliminar progresivamente los combustibles fósiles y su producción y asegurar fuentes alternativas de ingresos económicos para reemplazar los ingresos provenientes de la producción de combustibles fósiles y que permitan un desarrollo sostenible continuo (en una línea cronológica consistente con la equidad y las obligaciones diferenciadas);
 - (c) **Otros Estados también deben eliminar progresivamente la producción de combustibles fósiles**, en una línea cronológica compatible con la equidad y las responsabilidades diferenciadas;
 - (d) **Todos los Estados deben, en concordancia con el deber de prevención, ejercer la debida diligencia tomando las siguientes acciones para reducir el riesgo para los derechos humanos**: (i) regular la producción de combustibles fósiles; (ii) supervisar y monitorear la producción de combustibles fósiles; (iii) requerir una evaluación del impacto climático cuando exista riesgo de daño significativo al clima; (iv) instituir un plan de contingencia; y (v) mitigar los daños significativos al sistema climático causados por la producción de combustibles fósiles; y;
 - (e) **Todos los Estados deben, en virtud del derecho de acceso a la información ambiental, garantizar que**: (i) la información en poder del Estado sobre la producción de combustibles fósiles se divulgue activamente y se ponga a disposición de manera oportuna; (ii) la información divulgada sea precisa y que se tomen medidas de cumplimiento apropiadas con respecto a cualquier información engañosa o frente al *greenwashing*; y (iii) que las empresas de combustibles fósiles posean, actualicen, difundan y pongan a disposición, previa solicitud, información sobre su producción de combustibles fósiles.
 - (f) **Todos los Estados deben emprender una transición justa para abandonar los combustibles fósiles**, de manera que cumpla con sus obligaciones en materia de derechos humanos.

6. En apoyo de esta presentación final, el siguiente análisis explicará qué obligaciones de derechos humanos existentes en virtud de la Convención e instrumentos relacionados⁴ exigen de los Estados parte, referente a la producción de combustibles fósiles en el contexto de la emergencia climática.

PARTE III: LOS COMBUSTIBLES FÓSILES IMPULSAN LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

A. La emergencia climática

7. Estamos en un estado de emergencia climática.
8. La mejor ciencia disponible confirma que (énfasis añadido):
- (a) “Las actividades humanas, principalmente a través de las emisiones de gases de efecto invernadero, han causado inequívocamente el calentamiento global con la temperatura de la superficie mundial alcanzando 1,1°C por encima del período 1850-1900 en 2011-2020”.⁵
 - (b) “Se han producido cambios rápidos y generalizados en la atmósfera, el océano, la criosfera y la biosfera. El cambio climático causado por la humanidad ya está afectando a muchos fenómenos meteorológicos y climáticos extremos en todas las regiones del mundo. Esto ha provocado **impactos adversos extendidos y pérdidas y daños relacionados a la naturaleza y a las personas**... Las comunidades vulnerables, que históricamente han contribuido menos al cambio climático, se ven afectadas de manera desproporcionada”.⁶
 - (c) “Las emisiones continuas afectarán aún más a todos los componentes principales del sistema climático. Con **cada incremento adicional del calentamiento global, los cambios extremos continuarán haciéndose mayores**”.⁷
 - (d) Algunos cambios futuros son inevitables y/o irreversibles, pero pueden limitarse mediante una reducción profunda, rápida y sostenida de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero. La **probabilidad de cambios abruptos y/o irreversibles aumenta conforme aumentan también los niveles del calentamiento global**. Igualmente, la posibilidad de resultados de baja probabilidad relacionados con impactos adversos potencialmente muy grandes aumenta con niveles más altos de calentamiento global. (*confianza alta*).⁸

⁴ Por ejemplo, el Protocolo Adicional a la Convención de Derechos Humanos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (**Protocolo de San Salvador**); ver también Resolución OEA AG/RES.2818 (XLIV-O/14) (2014) (que establece que el cambio climático causa “deterioro de la calidad de vida” de las generaciones presentes y futuras).

⁵ IPCC, *Informe de síntesis del Sexto Informe de Evaluación del IPCC (AR6)*, Resumen para formuladores de políticas, marzo de 2023, declaración A.1.

⁶ IPCC, *Informe de síntesis del Sexto Informe de Evaluación del IPCC (AR6)*, Resumen para formuladores de políticas, marzo de 2023, declaración A.2.

⁷ IPCC, *Informe de síntesis del Sexto Informe de Evaluación del IPCC (AR6)*, Resumen para formuladores de políticas, marzo de 2023, declaración B.1.3.

⁸ IPCC, *Informe de síntesis del Sexto Informe de Evaluación (AR6) del IPCC*, Resumen para formuladores de políticas, marzo de 2023, declaración B.3.

9. Para abordar esta emergencia, el Acuerdo de París establece de manera pertinente un objetivo de temperatura global de **1,5°C** por encima de los niveles previos a la era industrial.⁹
10. Hasta la fecha, los avances en el logro del objetivo de temperatura han sido insuficientes.¹⁰ Y la ventana en la que se pueden tomar medidas eficaces se está cerrando rápidamente: incluso en el escenario de muy bajas emisiones de gases de efecto invernadero (**GEI**) del IPCC, es “más probable que no” que el aumento de la temperatura alcance 1,5°C antes de 2040.¹¹ Según un estudio reciente, si las emisiones continúan en los niveles actuales, el cruce del umbral de calentamiento global de 1,5°C se producirá entre 2028 y 2039, y muy probablemente alrededor de 2033-2035.¹² Si las emisiones de GEI continúan y la temperatura promedio global excede el objetivo de 1,5°C, el resultado puede ser el cruce de umbrales críticos en subsistemas biofísicos (conocidos como “puntos de inflexión”) capaces de empujar el sistema climático hacia un territorio inexplorado potencialmente catastrófico.¹³ El cruce de un punto de inflexión “probablemente causaría graves consecuencias en los ecosistemas, la sociedad y las economías”.¹⁴ El IPCC ha informado que si el aumento global supera los 1,5°C, aunque sea temporalmente, desencadenará graves riesgos e impactos irreversibles en muchos sistemas naturales y humanos (por ejemplo, derretimiento de glaciares, pérdida de arrecifes de coral, pérdida de vidas humanas debido al calor), incluso si posteriormente se alcanza el objetivo de 1,5°C.¹⁵

B. El rol central de la producción de combustibles fósiles en la emergencia climática

⁹ Acuerdo de París, art. 2(1)(a) (el objetivo de temperatura es “**muy por debajo de 2°C** por encima de los niveles previos a la industria y persiguiendo los esfuerzos para limitar el aumento de temperatura a **1.5°C** por encima de los niveles previos a la industria”). El Acuerdo de París establece que las medidas para alcanzar el objetivo de temperatura deben evolucionar con la ciencia (ver el artículo 4(1)). Hoy en día, el consenso científico respaldado políticamente, aclarado por el IPCC, es que los niveles actuales de calentamiento son dañinos, que incluso 1,5°C no es seguro para muchas personas, naciones y ecosistemas, que cada fracción de grado de calentamiento aumenta los daños y por lo tanto, los Estados deben actuar para mantener el aumento de la temperatura global por debajo de 1.5°C.

¹⁰ El IPCC afirma: “Las emisiones globales de GEI en 2030 implícitas en las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC *–por sus siglas en inglés*) anunciadas en octubre de 2021 hacen probable que el calentamiento supere los 1,5 °C durante el siglo XXI y dificultan limitar el calentamiento por debajo de 2°C. Hay brechas entre las emisiones proyectadas de las políticas implementadas y las de las NDC y los flujos financieros no alcanzan los niveles necesarios para cumplir los objetivos climáticos en todos los sectores y regiones: IPCC, *Informe de síntesis del Sexto Informe de Evaluación del IPCC (AR6)*: Resumen para formuladores de políticas, marzo de 2023, declaración A.4.

¹¹ IPCC, *Informe de síntesis del Sexto Informe de Evaluación del IPCC (AR6)*, Resumen para formuladores de políticas, marzo de 2023, declaración B.1.

¹² N. Diffenbaugh, E. Barnes, ‘Predicciones basadas en datos del tiempo restante hasta que se alcancen los umbrales críticos de calentamiento global’ (2023) 120/6 *Actas de la Academia Nacional de Ciencias* en 2207183120. Esto es consistente con las conclusiones del IPCC de que: “las continuas emisiones de gases de efecto invernadero conducirán a un aumento del calentamiento global, con la mejor estimación de alcanzar 1,5°C en el corto plazo en los escenarios considerados y las vías modeladas.’ Ver IPCC, *Informe de síntesis del Sexto Informe de Evaluación del IPCC (AR6)*, Resumen para formuladores de políticas, marzo de 2023, declaración B.1.

¹³ W. Steffen et al, ‘Trajectories of the Earth System in the Anthropocene’ (2018) 14 *Actas de la Academia Nacional de Ciencias* 8252, 8254.

¹⁴ W. Steffen et al, ‘Trajectories of the Earth System in the Anthropocene’ (2018) 14 *Actas de la Academia Nacional de Ciencias* 8252, 8252.

¹⁵ IPCC, AR6, Grupo de Trabajo III, “Cambio Climático 2022: Mitigación del Cambio Climático”, *Resumen Técnico*, 69 [TS.C.13], ver también 57 [TS.C.2.5].

11. El rol central de los combustibles fósiles en el impulso de la emergencia climática es indiscutible.

- (a) La principal causa del calentamiento global es la acumulación en aumento de emisiones de **GEI** (especialmente emisiones de CO₂) en la atmósfera.¹⁶
- (b) El principal **impulsor de** estas emisiones acumulativas de GEI es la **quema de combustibles fósiles y los procesos industriales**.¹⁷ Los combustibles fósiles – carbón, petróleo y gas – son los que más contribuyen a las emisiones de GEI. Fueron responsables del 86% de las emisiones de CO₂ en la década más reciente (2010-2019).¹⁸ Las emisiones de CO₂ procedentes de la quema de combustibles fósiles y de los procesos industriales contribuyeron alrededor del 78% del total de emisiones de GEI (en la década anterior).¹⁹
- (c) La **fente** definitiva de estas emisiones acumulativas de GEI es la **producción de combustibles fósiles**.²⁰ La producción de combustibles fósiles no puede desconectarse de la quema de combustibles fósiles y de los procesos industriales. Esto se debe a que la producción de combustibles fósiles en las fases iniciales conduce inevitablemente a emisiones de GEI en las fases finales y está necesaria y causalmente vinculada a ellas (que a su vez causan el cambio climático y sus impactos violatorios de derechos).²¹ Una vez extraídos los combustibles fósiles,

¹⁶¹⁶ Ver IPCC, *Síntesis Informe Síntesis del Sexto Informe de Evaluación del IPCC (AR6)*, Informe más extenso, Figura 3.5, página 48. IPCC, *Informe de síntesis del Sexto Informe de Evaluación del IPCC (AR6)*, Resumen para formuladores de políticas, marzo de 2023, declaración B.1.1. En 2019, las concentraciones atmosféricas de CO₂ (410 partes por millón) fueron más altas que en cualquier otro momento en al menos 2 millones de años (nivel de confianza alta), y las concentraciones de metano (1866 partes por mil millones) y óxido nitroso (332 partes por mil millones) fueron más altas que en cualquier momento en al menos 800.000 años (nivel de confianza muy alta): IPCC, *Informe de síntesis del Sexto Informe de Evaluación del IPCC (AR6)*, Resumen para formuladores de políticas, marzo de 2023, declaración A.1.3.

¹⁷¹⁷ IPCC, *Cambio Climático 2014: Informe de Síntesis. Contribución de los Grupos de Trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático, Resumen para formuladores de políticas (SPM –por sus siglas en inglés)*, p. 5. IPCC, *Cambio Climático 2021: la base de la ciencia física. Contribución del Grupo de Trabajo I al Sexto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático* (2021) p. 676 (**IPCC AR6 WGI**) (“Del total de emisiones antropogénicas de CO₂, la quema de combustibles fósiles fue responsable del 81% al 91%, con el resto es el flujo neto de CO₂ procedente del cambio de uso de la tierra y la gestión de tierras (por ejemplo, deforestación, degradación, rebrote después del abandono agrícola y drenaje de turbas)”.

¹⁸¹⁸ IPCC AR6 WGI, p. 687.

¹⁹¹⁹ IPCC, *Cambio Climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de Trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático, Resumen para responsables de políticas (SPM –por sus siglas en inglés)*, 5 (“Las emisiones de CO₂ procedentes de la quema de combustibles fósiles y de los procesos industriales contribuyeron alrededor del 78% del aumento total de las emisiones de GEI entre 1970 y 2010, con una contribución porcentual similar al aumento durante el período 2000 a 2010 (nivel de confianza alta)”.

²⁰²⁰ Ver Heede, R., *Tracing Anthropogenic carbon dioxide and methane emissions to fossil fuel and cement producers*, 122 *Climatic Change* 229 (2014).

²¹²¹ Ver *Gray vs. The Minister for Planning and Ors* [2006] NSWLEC 720, párrs. 97-100 (Pain J) (reconocer que la extracción de combustibles fósiles en fases iniciales está vinculada a las emisiones de GEI en fases finales); *Gloucester Resources Limited vs. Minister for Planning* [2019] NSWLEC 7, párrs. 428, 486-490, 500-502, 513 (Preston CJ) (discutir el requisito de considerar las emisiones indirectas (alcance 3) de GEI al evaluar los impactos de un proyecto de combustibles fósiles).

se queman y generan emisiones de GEI.²² Además, el propio proceso de producción y extracción libera emisiones, incluyendo metano y CO₂.

12. En este contexto, y dado el actual estado de emergencia climática, se deduce claramente que – **no podemos evitar la emergencia climática o limitar efectivamente sus impactos sin reducir rápidamente la producción y el uso de combustibles fósiles**. No podemos luchar contra el cambio climático sin poner fin a la dependencia de los combustibles fósiles. La mejor ciencia disponible confirma que el mundo debe dejar sin explotar importantes reservas de combustibles fósiles. En 2023, el IPCC concluyó que todos los caminos para cumplir los compromisos del Acuerdo de París “implican reducciones rápidas, profundas y en la mayoría de los casos inmediatas [de GEI] en todos los sectores durante esta década.”²³ El IPCC también ha reconocido que “limitar el calentamiento global a 2°C o menos [necesariamente] dejará sin quemar una cantidad sustancial de combustibles fósiles y podría dejar varada una considerable infraestructura de combustibles fósiles (*nivel de confianza alta*)”.²⁴ Además, la Agencia Internacional de Energía (AIE) ha dicho que no hay necesidad de invertir en nuevos proyectos de combustibles fósiles teniendo en cuenta el objetivo de 1,5°C.²⁵ La AIE también ha indicado que es posible que sea necesario retirar anticipadamente algunas infraestructuras de combustibles fósiles y yacimientos de petróleo y gas.²⁶ Además, el Informe sobre la brecha de emisiones de 2022 del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente concluye que:²⁷

²²²² Y existen problemas con la captura y almacenamiento de emisiones. Por ejemplo, la eliminación de dióxido de carbono presenta sus propias dificultades según las leyes de derechos humanos (ver Pt. VI a continuación).

²³²³ IPCC, *Informe de síntesis del Sexto Informe de Evaluación del IPCC (AR6)*, Resumen para formuladores de políticas, marzo de 2023, declaración B.1.1.

²⁴²⁴ IPCC, AR6, Grupo de trabajo III, “Cambio climático 2022: Mitigación del cambio climático”, *Resumen para formuladores de políticas* (2022) C.4.4. Ver también IPCC, AR6, Grupo de Trabajo III, “Cambio Climático 2022: Mitigación del Cambio Climático”, *Resumen Técnico* (2022) Box TS.8 (p. 90) (centrándose en los Activos Varados: “Sin jubilaciones anticipadas o reducciones en la utilización, la infraestructura fósil actual emitirá más GEI de los que son compatibles con los límites del calentamiento a 1.5°C.”). Ver también Welsby, D, Price, J, Pye, S & Ekins, P, “Unextractable fossil fuels in a 1.5°C world” (2021) 597 *Nature* 229, 229 (como un cálculo muy bajo de los cambios de producción requeridos, los autores encuentran que: “[p]ar 2050,... casi el 60 por ciento del petróleo y el gas metano fósil, y el 90 por ciento del carbón deben permanecer sin extraer para mantenerse dentro del presupuesto de carbono para una temperatura de 1,5°C.”. Ver también, Achakulwisut, P, Erickson, P, Guivarch, C, Schaeffer, R, Brutschin, E & Pye, S, “Global fossil fuel reduction pathways under different climate mitigation strategies and ambitions” (2023)14 *Nature Communications* (online), 1 (“En escenarios que limitan el calentamiento a 1,5 °C con un exceso nulo o limitado, el suministro mundial de carbón, petróleo y gas natural (destinado a todos los usos) disminuye en promedio un 95%, 62% y 42%, respectivamente, de 2020 a 2050, pero el rol del gas a largo plazo es muy variable. ... Si [la eliminación de dióxido de carbono] está limitada por límites derivados del consenso de expertos, las respectivas reducciones modeladas de carbón, petróleo y gas pasan a ser del 99%, 70% y 84%.”)

²⁵²⁵ Agencia Internacional de Energía, *Net Zero Roadmap: A Global Pathway to Keep the 1.5°C Goal in Reach* (Actualización 2023 – Resumen Ejecutivo), 6. La AIE también ha indicado que, para alcanzar cero emisiones netas para 2050, “no se debe aprobar el desarrollo de nuevos campos de petróleo y gas” y no debe haber “nuevas minas de carbón ni extensiones de minas”: Agencia Internacional de Energía, *Net Zero by 2050: A Road Map for the Global Energy Sector* (2021) Resumen para formuladores de políticas, página 11.

²⁶²⁶ Agencia Internacional de Energía, *Net Zero Roadmap: A Global Pathway to Keep the 1.5°C Goal in Reach* (Actualización 2023 - Resumen Ejecutivo), 3.

²⁷²⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Informe sobre la brecha de emisiones 2022: La ventana de cierre. La crisis climática exige una rápida transformación de las sociedades*, Resumen ejecutivo, en la página xvi.

‘Para encaminarse hacia limitar el calentamiento global a 1,5°C, las emisiones globales anuales de GEI deben reducirse en un 45 por ciento en comparación con las proyecciones de emisiones según las políticas vigentes en tan sólo ocho años, y deben continuar disminuyendo rápidamente después de 2030, para evitar agotar el limitado presupuesto de carbono atmosférico restante’

13. A pesar de esto, según el informe “Production Gap” [*Brecha de Producción*] del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, los gobiernos planean producir para 2030 más del doble de la cantidad de combustibles fósiles de lo que sería consistente con un trayecto hacia 1,5°C.²⁸ Según el “Informe sobre la brecha de emisiones” también del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el progreso global hacia los objetivos de 2030 es “altamente inadecuado”.²⁹
14. La insuficiente atención y regulación de la producción de combustibles fósiles es la causa central de la insuficiencia de medidas para abordar la emergencia climática hasta la fecha. Debido a la falta de un marco legal internacional para gestionar una disminución global coordinada en la producción y el uso de combustibles fósiles, la Iniciativa del Tratado hace un llamamiento a un nuevo instrumento multilateral para eliminar progresivamente la producción de combustibles fósiles. Sin embargo, la ausencia de un mecanismo de este tipo en la actualidad no significa que los Estados no tengan actualmente la obligación de detener la expansión de la producción de combustibles fósiles y acelerar rápidamente la eliminación progresiva de la producción y el uso de combustibles fósiles. Por el contrario, las leyes vigentes, incluyendo las normas de derechos humanos, exigen que los Estados frenen el cambio climático provocado por los combustibles fósiles. Dado que los combustibles fósiles son la causa abrumadora de la emergencia climática y que los impactos del cambio climático afectan a todos los derechos humanos, nuestra propuesta es la siguiente: las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos en virtud de la Convención deben regir la producción de combustibles fósiles.

PARTE IV: PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLES FÓSILES Y DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

15. Hay muchas maneras en las cuales la producción de combustibles fósiles puede afectar a los derechos humanos. Relevante para esta opinión consultiva es que, al impulsar la emergencia climática, la producción de combustibles fósiles está necesaria y causalmente vinculada a los impactos del cambio climático (incluyendo aquellos que inciden en los derechos humanos).³⁰ Esto fue discutido en el punto I.V. literal B.
16. Además, la naturaleza inherentemente contaminante de los combustibles fósiles, junto con la forma en que se lleva a cabo su producción, presenta otros impactos sobre los derechos humanos (independientemente de los impactos que se derivan del cambio

²⁸ Stockholm Environment Institute et al, “The Production Gap Report 2023” (2023), pp. 2, 4.

²⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Emissions Gap Report 2022: The Closing Window*, p. XVII.

³⁰ Aunque en cierto sentido se podría decir que la producción de combustibles fósiles ha mejorado el disfrute de los derechos humanos al impulsar el desarrollo económico y el aumento de la calidad de vida en áreas de la vida (economía, agricultura, acceso a la energía, comunicaciones, transporte, etc.), ahora está muy claro que cualquier producción y uso continuo de combustibles fósiles amenaza los derechos humanos a través de la generación de emisiones que calientan el planeta y a través de una miríada de otros impactos adversos sobre la salud y el medio ambiente en cada etapa del ciclo de vida de los combustibles fósiles (desde la extracción y el procesamiento, para transporte, uso y eliminación).

climático).³¹ Esto fue discutido brevemente en el punto IV. literal B. También observamos que el derecho soberano a explotar recursos naturales (como los combustibles fósiles) está limitado no sólo por la obligación del derecho internacional consuetudinario de no causar daños transfronterizos,³² sino también por la necesidad de respetar los derechos humanos, incluyendo los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas.³³

17. La lógica de nuestra presentación es esencialmente que la producción de combustibles fósiles es necesariamente un impulsor importante del cambio climático y, debido al cambio climático y al proceso de producción de combustibles fósiles por sí mismo, compromete y menoscaba innumerables derechos humanos. En consecuencia, **la conducta de los Estados en relación con la producción de combustibles fósiles debe regirse y evaluarse en función de las obligaciones de los Estados en virtud del derecho de los derechos humanos.**

- (a) A nivel general, los Estados tienen obligaciones de respetar los derechos consagrados en la Convención (es decir, una obligación negativa, de abstenerse de cualquier práctica o actividad que niegue o restrinja los derechos) y de garantizar los derechos consagrados en la Convención (es decir, obligaciones positivas, tomar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos, incluso adoptando medidas legales, políticas, administrativas y culturales para promover y salvaguardar los derechos humanos; garantizar que las violaciones de derechos sean investigadas, castigando a los perpetradores y compensando adecuadamente a las víctimas; y el deber de prevenir terceros violen los derechos protegidos en el ámbito privado).³⁴ En el marco de algunos derechos económicos y sociales (como los derechos a la salud, la alimentación y el agua), los Estados tienen obligaciones inmediatas de garantizar el acceso sin discriminación y de tomar medidas para lograr la plena realización de los derechos; y también tienen el deber de impedir que terceros perjudiquen el disfrute de los derechos y garantizar que se cumplan umbrales mínimos.³⁵
- (b) A un nivel específico, *en relación con la producción de combustibles fósiles en el contexto de la emergencia climática*, las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención — interpretadas en armonía con los requisitos del derecho ambiental y climático internacional — requieren cierta conducta de los Estados. Nuestras presentaciones al respecto se exponen en la Parte VI, respaldadas por el análisis que se encuentra en la Parte V.

³¹ Como se discutió en el Punto I,VB.

³² *Disputa sobre el estatus y uso de las aguas del Silala (Chile vs. Bolivia)*, Sentencia de 1 de diciembre de 2022, I.C.J. Lista General No 162 (no reportado), párrs. 83, 99; *Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica vs. Nicaragua)*, *Compensación*, Sentencia, I.C.J. Informes 2018, p. 15, párr. 35; *Corfu Channel (United Kingdom vs. Albania)*, Fondo, Sentencia, I.C.J. Informes 1949, p. 22.

³³ H. van Asselt, “Governing fossil fuel production in the age of climate disruption: Towards an international law of ‘leaving it in the ground’ (2021) *Earth System Governance* 9, página 3.

³⁴ Corte IDH, *Medio Ambiente y Derechos Humanos (Obligaciones del Estado en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal) – interpretación y alcance de los artículos 4(1) y 5(1) de la Convención sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23 (**Opinión Consultiva OC-23/17**), párrs. 117-118.

³⁵ *Caso Comunidades Indígenas de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH Serie C No. 400 (**Lakha Honhat**), párr. 229; *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte Interamericana. Serie A No. 23, párr. 121.

18. Antes de pasar a abordar los impactos climáticos que vulneran los derechos y otros impactos de la producción de combustibles fósiles, queremos mencionar la siguiente declaración, realizada por cinco Relatores Especiales de la ONU y un Experto Independiente:

"Mientras que el carbón, el petróleo y el gas alimentan la emergencia climática, que ya está impidiendo el pleno disfrute de una serie de derechos humanos con impactos desproporcionados en ciertos grupos y comunidades, también contribuyen directamente a la pérdida de biodiversidad, la contaminación tóxica y la escasez de agua.

De hecho, los combustibles fósiles están en el centro de la crisis ecológica planetaria y sus tremendos impactos negativos sobre los derechos humanos se dejan sentir a lo largo de todo su ciclo de vida, desde la exploración y la extracción hasta la quema y la contaminación.

La explotación de combustibles fósiles afecta al derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua y al saneamiento, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a los derechos culturales y a un medio ambiente limpio, sano y sostenible, siendo las comunidades marginadas y vulnerables las que se llevan la peor parte de las consecuencias.

Para abordar la crisis planetaria y hacer frente a la amplia gama de impactos negativos de los combustibles fósiles sobre los derechos humanos, los Estados deben descarbonizarse y desintoxicarse urgentemente".

Esta declaración subraya nuestra última propuesta: que la producción de combustibles fósiles debe regirse por las obligaciones de los Estados en virtud de la legislación sobre derechos humanos y evaluarse en función de la misma.

A. *Impactos climáticos que violan los derechos*

18. El cambio climático constituye una "de las amenazas más apremiantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar efectivamente de todos los derechos humanos".³⁶ Basándose en las conclusiones del IPCC, cinco órganos de tratados de derechos humanos de la ONU han dicho que "ya se están produciendo impactos adversos sobre los derechos humanos con un calentamiento global de 1°C; cualquier aumento adicional de temperatura socavaría aún más la realización de los derechos".³⁷ Ya con los niveles actuales de calentamiento, el IPCC ha observado que los fenómenos meteorológicos extremos y de evolución lenta han tenido impactos en la salud humana y la seguridad alimentaria, han destruido hogares e infraestructura y han provocado

³⁶ Asamblea General de la ONU, 76ma sesión, *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, Doc. de la ONU No. A/RES/76/300, 28 de julio de 2022, pp. 2-3; ver también Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observación General N° 36 - Artículo 6: Derecho a la Vida*, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/36, 20 October 2018 (**HRC GC No. 36**), párr. 62. Además, desde 2008, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU ha adoptado varias resoluciones reconociendo que la emergencia climática amenaza el disfrute de los derechos humanos, particularmente para las poblaciones más vulnerables del mundo.

³⁷ Declaración conjunta del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Declaración sobre derechos humanos y cambio climático*, Doc. de la ONU No. HRI/2019/1, 14 May 2020 (**Declaración conjunta de los organismos de los tratados de derechos humanos sobre los derechos humanos y el cambio climático**), párr. 5.

pérdidas de propiedades e ingresos.³⁸ Debido al aumento de la temperatura global, habrá un aumento del nivel del mar, impactos en la agricultura y los estilos de vida de subsistencia, e impactos en la cultura y las costumbres y estilos de vida tradicionales, entre otros. Los principales órganos del sistema interamericano de derechos humanos también han reconocido que los impactos climáticos interfieren con los derechos protegidos por la Convención y sus instrumentos relacionados.³⁹

19. En nuestra opinión, al menos los siguientes derechos reconocidos en el sistema interamericano de derechos humanos se ven afectados por la emergencia climática:

- (a) Derecho a la vida (art. 4, CADH)
- (b) Derecho a un medio ambiente sano (art. 26, CADH; art. 11 del Protocolo de San Salvador)
- (c) Derecho a la intimidad, a la vida privada y familia (art. 11(2), CADH)
- (d) Derecho a la cultura (art. 14, CADH)
- (e) Derechos de propiedad, en particular de los pueblos indígenas (art. 21, CADH)
- (f) Derecho a la salud (art. 10, CADH)
- (g) Derechos a la alimentación y al agua (art. 12, CADH)
- (h) Derechos de igualdad y no discriminación (art. 24, CADH)
- (i) Derechos del niño (art. 19, CADH)

20. A continuación, analizaremos el alcance y el contenido de estos derechos y cómo se ven afectados por la producción de combustibles fósiles en el contexto de la emergencia climática. Para empezar, enfatizamos que los derechos humanos son indivisibles, interdependientes e interrelacionados y que los derechos en los que nos centramos no son los únicos derechos afectados por la producción de combustibles fósiles.

Derecho a la vida

21. El artículo 4 de la Convención establece de manera pertinente que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida”. El derecho no se interpreta de manera restrictiva.⁴⁰ En la jurisprudencia de esta Corte se ha reconocido que “los Estados están obligados a asegurar la creación de las condiciones necesarias para el pleno goce y ejercicio de este derecho”.⁴¹ Esas condiciones necesarias incluyen el acceso (y la calidad de) los

³⁸ IPCC, AR6, WG II (Cambio Climático 2022: Impactos, Adaptación y Vulnerabilidad), *Resumen para formuladores de políticas*, B.1.6.

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relator Especial para los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, *Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos*, Resolución de la Comisión Interamericana No. 3/2021, adoptada el 31 de diciembre de 2021, en 4 (“[e]l nexo entre cambio climático y derechos humanos es cada vez más evidente”... “la existencia de una relación directamente proporcional entre el aumento de emisiones de [GEI] ... y la frecuencia e intensidad de los cambios meteorológicos, lo que implica la amplificación de los riesgos para las sociedades, las personas y los sistemas naturales”), ver también 8 (“el cambio climático es una de las mayores amenazas para el pleno disfrute y ejercicio de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras, a la salud de los ecosistemas, y de todas las especies que habitan el planeta”).

⁴⁰ *Caso “Street Children” (Villagrán Morales t al.) vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Corte IDH. Serie C No. 63 (“*Street Children*”), párr. 144.

⁴¹ *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte Interamericana. Serie A No. 23, párr. 108; Méritos de “*Street Children*”. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Corte Interamericana. Serie C No. 63, párr. 144. El Estado tiene obligaciones negativas (abstenerse de privar a las personas del derecho a la vida), así como obligaciones positivas de regular y proteger a sus ciudadanos contra los actos de

alimentos, el agua y la salud, que son derechos en sí mismos (y se analizarán más adelante).⁴² Dicho de otra manera, este derecho es un requisito previo para el disfrute de otros derechos consagrados en la Convención.⁴³ Esta Corte también ha observado que las condiciones ambientales que interfieren con el derecho a la vida también pueden afectar el derecho a la integridad personal.⁴⁴ Este derecho puede ser violado por una situación que ponga en peligro la vida, sin que se produzca la pérdida de vida, por lo que los Estados deben tomar medidas positivas y ejercer obligaciones de diligencia debida *antes de que el derecho se vea amenazado*.⁴⁵

22. Está claro que el derecho a la vida ocurre en el contexto del cambio climático,⁴⁶ por lo tanto que, la producción de combustibles fósiles (como motor central de la emergencia climática) se rige por las obligaciones de los Estados con respecto a ése derecho. Esta Corte ha señalado que este derecho es “particularmente vulnerable al impacto ambiental”.⁴⁷ El Comité de Derechos Humanos de la ONU también ha declarado que “la

terceros, incluyendo las empresas: *Opinión Consultiva OC-23/17*, noviembre 15, 2017. Corte Interamericana. Serie A No. 23, párr. 118-119

⁴² *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia del 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 163-167; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 156-178.

⁴³ Ver también *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte Interamericana. Serie A No. 23, párr. 108: ‘...la realización de los demás derechos depende de su protección’ y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Organización de Derechos Humanos de Sudán y Centro sobre Derechos a la Vivienda y Desalojos (COHRE –por sus siglas en inglés) vs. Sudán*, Comunicación No. 279/03-296 /05, 27 de mayo de 2009, párr. 146: “Es básico para todos los derechos humanos y sin él todos los demás derechos carecen de significado.”; Fondo de “Street Children”. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Corte Interamericana. Serie C No. 63, párr. 144; *Caso Zambrano Vélez et al vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007, Corte Interamericana. Serie C No. 166, párr. 78; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Corte Interamericana. Serie C No. 214, párr. 186.

⁴⁴ *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte IDH. Serie A No. 23, párr. 114.

⁴⁵ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No 36*, párrs. 7, 21. Ver *Waratah Coal Pty Ltd v Youth Verdict Ltd & Ors (No 6)* [2022] QLC 21, párr. 1480.

⁴⁶ HRC GC No. 36, para. 62 (El cambio climático es “una de las amenazas más apremiantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida”); Comité de Derechos Humanos, *Opiniones adoptadas por el Comité en virtud del artículo 5 (4) del Protocolo Facultativo, en relación con la comunicación n° 3624/2019 (Daniel Billy et. al. c. Australia)*, Doc. de la ONU. No. CCPR/C/135/D/3624/2019, 22 de septiembre de 2022 (*Daniel Billy et. al. vs. Australia*), Doc. de la ONU No. CCPR/C/135/D/3624/2019, 22 de septiembre de 2022 (***Billy et al vs. Australia***); Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 26*, para. [x]. En términos de casos locales, ver *Waratah Coal Pty Ltd v Youth Verdict Ltd & Ors (No 6)* [2022] QLC 21, párrs. 1452-1513; *Estado de los Países Bajos (Ministerio de Asuntos Económicos y Política Climática) vs. Fundación Urgenda ECLI:NL:HR:2019:2007*, (Corte Supremo de los Países Bajos 20 de diciembre de 2019), 4.7; *Future Generations vs. Ministerio de Ambiente*, Corte Suprema de Justicia de Colombia, TC4360-2018, Radicación n. 11001-22-03-000-2018-00319-01 (5 de abril de 2018). También hay muchos informes relevantes de Relatores Especiales, ver como muestra: David Boyd, *Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible: Un clima seguro*, Doc. de la ONU A/74/161 (July 15, 2019); Ian Fry, *Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático*, Doc. de la ONU A/77/226 (26 de julio de 2022) Pedro Arrojo Agudo (Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento), *Informe temático especial sobre el cambio climático y los derechos humanos al agua y al saneamiento* (enero y marzo de 2022); Ian Fry, *Proporcionar opciones legales para proteger los derechos humanos de las personas desplazadas a través de fronteras internacionales debido al cambio climático*, Doc. de la ONU A/HRC/53/34 (Apr. 18, 2023); Victoria Tauli-Corpuz, Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas), *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Doc. de la ONU A/HRC/36/46 (Nov. 1, 2017).

⁴⁷ *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte IDH. Serie A No. 23, para. 65.

degradación ambiental, el cambio climático y el desarrollo insostenible constituyen algunas de las amenazas más apremiantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida”.⁴⁸ En nuestra propuesta, la producción de combustibles fósiles — que es el principal impulsor de la emergencia climática — debe ser necesariamente identificado como una de las amenazas más apremiantes y graves al derecho a la vida.

Derecho a un medio ambiente sano

23. El derecho a un medio ambiente sano está expresamente garantizado por el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, en los siguientes términos:

1. Toda persona tendrá derecho a vivir en un medio ambiente sano y a tener acceso a los servicios públicos básicos.
2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

24. El alcance y contenido de este derecho ha sido objeto de una Opinión Consultiva previa de esta Corte.⁴⁹ La Corte ha explicado que el derecho a un medio ambiente saludable en virtud del artículo 11 del Protocolo de San Salvador, forma parte de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales protegidos por el artículo 26 de la Convención y es “autónomo” en su funcionamiento. Como derecho “autónomo”, “protege los componentes del medio ambiente, como los bosques, los ríos y los mares, como bienes jurídicos en sí mismos, incluso en ausencia de certeza o evidencia de un riesgo para los individuos”.⁵⁰ El derecho a un medio ambiente sano también es interdependiente de otros derechos.⁵¹

25. No hay duda de que el derecho a un medio ambiente sano está comprometido por el cambio climático. El 28 de julio de 2022, la Asamblea General de las Naciones Unidas reafirmó el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible en la Resolución 76/300⁵². En sus considerandos, la Resolución aclaró el alcance y contenido del derecho a un medio ambiente limpio y saludable y reconoció que (énfasis añadido):

[E]l **impacto del cambio climático**, la gestión y el uso insostenible de los recursos naturales, la contaminación del aire, la tierra y el agua, la gestión inadecuada de productos químicos y desechos, **la consiguiente pérdida de biodiversidad y la disminución de los servicios proporcionados por los ecosistemas interfieren con el disfrute de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible** y los daños

⁴⁸⁴⁸ *Billy et al vs. Australia*, 22 de septiembre de 2022, Doc. de la ONU No. CCPR/C/135/D/3624/2019, párr. 8.3, ver la opinión disidente del miembro del Comité Duncan Laki Muhumaza, consideró que Australia violó los derechos de los autores a la vida, incluso porque no “dejó de promover la extracción y el uso de combustibles fósiles” (párr. 7). Ver más, HRC GC No. 36, párr. 62.

⁴⁹ *Opinión Consultiva OC-23/17*.

⁵⁰ *Lakha Honhat*, Sentencia, Corte IDH. (ser. C), 6 de febrero de 2020, párrs. 202-203.

⁵¹ Como lo reconoció la Corte Constitucional de Colombia en *Future Generations vs. Ministry of the Environment* (TC4360-2018, 5 de abril de 2018), En un caso que trata sobre una demanda constitucional ‘tutela’ de que la deforestación del Amazonas estaba contraviniendo derechos fundamentales, los “derechos fundamentales a la vida, la salud, la subsistencia mínima, la libertad y la dignidad humana están sustancialmente vinculados y determinados por el medio ambiente y el ecosistema”. La Corte continuó: “Sin un ambiente saludable, los sujetos de derecho y los seres sintientes en general no podrán sobrevivir, y mucho menos proteger esos derechos, para nuestros hijos o para las generaciones futuras”.

⁵² Asamblea General de las Naciones Unidas, *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, Res 76/300, 28 de julio de 2022, Doc. de la ONU. N° A/RES/76/300.

ambientales tienen implicaciones negativas, tanto directas como indirectas, para el disfrute efectivo de todos los derechos humanos.

26. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente también ha observado que “[l]a falta de los Estados a la hora de adoptar medidas adecuadas para abordar el cambio climático puede constituir una violación del derecho a un medio ambiente saludable”.⁵³ Los casos nacionales también reconocen que el derecho a un medio ambiente sano abarca el cambio climático.⁵⁴

Derecho a la intimidad y a la vida privada y familia

27. El artículo 11.2 de la Convención establece que: “Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilícitos a su honra o reputación”.
28. En el caso de los pueblos indígenas, la cosmovisión del modo de vida tradicional indígena y la relación especial con el territorio son elementos que también pueden considerarse dentro del alcance de este derecho.⁵⁵ Los modos de vida y de subsistencia, que dependen de los cultivos, el ganado, los árboles frutales, la caza, la búsqueda de alimento, la pesca y los recursos hídricos, son todos elementos de una relación con el territorio que pueden caer dentro del alcance de este derecho (así como de los derechos culturales).⁵⁶ Además, las tradiciones culturales y las relaciones ancestrales –independientemente de su condición de minoría o identidad indígena– pueden “tenerse en cuenta al definir el término ‘familia’ en una situación específica”.⁵⁷
29. Esta Corte ha dicho que el derecho a la vida privada es particularmente vulnerable al impacto ambiental”.⁵⁸ El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha confirmado que los impactos del cambio climático interferirán con el derecho a la vida privada y familiar. En *Billy et al v Australia*, al encontrar una violación por parte del Estado Parte del

⁵³ David Boyd, *Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible: un clima seguro*, Informe del Relator Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, 15 de julio de 2019, Doc. de la ONU A/74/161, párrs. 44; 63. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido en la Resolución 76/300 de 2022 que “el impacto del cambio climático... la pérdida resultante de biodiversidad y la disminución de los servicios proporcionados por los ecosistemas interfieren con el disfrute de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible y que el daño ambiental tiene implicaciones negativas, tanto directas como indirectas, para el disfrute efectivo de todos los derechos humanos”.

⁵⁴ Ver, eg, *Held v Montana* (Corte del Primer Distrito Judicial de Montana, 14 de agosto de 2023, CDV-2020-307); *In re Hawai‘i Electric Light Co* (Corte Suprema del Estado de Hawai‘i, 13 de marzo de 2023, SCOT-22-0000418); *Demanda Generaciones Futuras vs. Ministerio de ambiente* (Corte Suprema de Colombia, Sentencia de 5 de abril de 2018); *Leghari vs. Federación de Pakistán* (W.P. No. 25501/201, Corte Superior de Lahore, Decisión del 4 de abril de 2015).

⁵⁵ Ver *Billy et al v Australia*, párr. 8.10 (en relación con el derecho equivalente en el artículo 17 del PIDCP).

⁵⁶ Comité de Derechos Humanos, *Opiniones en Comunicación 2751/2016* (*Portillo Cáceres y otros vs. Paraguay*), 29 de septiembre de 2019, Doc. de la ONU CCPR/C/126/D/2751/2016, párr. 8.3, ver también párr. 8.6 (re el derecho a la cultura en el artículo 27 del PIDCP).

⁵⁷ Comité de Derechos Humanos, *Opiniones en Comunicación No. 549/1993* (*Hopu and Bessert vs. Francia*), 29 de diciembre de 1997, Doc. de la ONU CCPR/C/60/D/549/1993/Rev.1, párr. 10.3.

⁵⁸ *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017, Corte IDH Serie A No. 23, párr. 66. De manera similar, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho equivalente en el sistema europeo de derechos humanos se ejerce cuando una persona se ve directa y gravemente afectada por condiciones ambientales inseguras o perturbadoras (como la contaminación del aire o del agua): ver, *Cordella vs. Italia*, TEDH. Nos. 54414/13 y 54264/15 (24 de enero de 2019); *Fadeyeva vs. Russia*, TEDH. No. 55723/00 (9 de junio de 2005).

derecho equivalente a la vida privada, al hogar y a la familia en el artículo 17 del PIDCP, el Comité dijo, en el párr. 8.12:

[C]uando los impactos del cambio climático, incluyendo la degradación ambiental de tierras tradicionales [indígenas] en comunidades donde la subsistencia depende en gran medida de los recursos naturales disponibles y donde no se dispone de medios alternativos de subsistencia ni de ayuda humanitaria, tienen repercusiones directas en el derecho al hogar, y las consecuencias adversas de esos impactos son graves debido a su intensidad o duración y al daño físico o mental que causan, la degradación del medio ambiente puede entonces afectar negativamente al bienestar de las personas y constituir previsible y graves violaciones de la vida privada, familiar y en el hogar.

30. Además, en *Portillo Cáceres y otros vs. Paraguay*, el Comité de Derechos Humanos encontró violaciones del derecho a la privacidad en el art. 17 del PIDCP (y también el derecho a la cultura en el art. 27 del PIDCP) por la falta de protección del Estado parte contra la contaminación, por la desaparición de los recursos naturales necesarios para su subsistencia (y a su vez de sus prácticas ancestrales y conocimientos tradicionales que dependen de esos mismos recursos naturales) y la erosión de la estructura comunitaria, ya que las familias se ven obligadas a abandonar la comunidad y la transmisión intergeneracional de la cultura se ve obstruida.⁵⁹

Derechos indígenas en relación con la propiedad

31. El artículo 21 de la Convención protege el “derecho al uso y goce de [...] los bienes” y establece que “[n]adie será privado de sus bienes sino mediante el pago de una justa indemnización, por razones de utilidad pública o de interés social, y en los casos y formas que establece la ley”.
32. En el caso de los pueblos indígenas, esta Corte ha reconocido que el artículo 21 protege el derecho a la propiedad comunal de sus tierras,⁶⁰ que se deriva de la estrecha relación entre los pueblos indígenas y sus tierras, y con los recursos naturales de sus territorios ancestrales y los elementos intangibles que surgen de éstos.⁶¹ Para tales grupos, esta Corte ha reconocido que existen obligaciones especiales, a saber, “medidas positivas para garantizar que los miembros de estos pueblos tengan acceso a una vida digna – que incluye la protección de su estrecha relación con la tierra – y a su proyecto de vida, tanto en su dimensión individual como colectiva”.⁶² Sobre dimensiones colectivas o comunitarias, ésta Corte sostuvo en *Awes Tingni* que el derecho a la propiedad protege las tierras ancestrales de los pueblos indígenas.⁶³ La dimensión comunitaria también puede entenderse como reflejo del derecho a la autodeterminación, incluyendo el derecho a “proseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural” y a “disponer

⁵⁹ Comité de Derechos Humanos, *Opinión en Comunicación 2751/2016* (*Portillo Cáceres y otros vs. Paraguay*), 29 de septiembre de 2019, Doc. de la ONU CCPR/C/126/D/2751/2016, párr. 8.5.

⁶⁰ *Lhaka Honhat*, Sentencia del 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH. Serie C No. 400, párr. 93. Ver *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awes Tingni vs. Nicaragua*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Corte IDH. Serie C No. 79, párrs. 148, 149 y 151.

⁶¹ *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Corte IDH. Serie C No. 245, párrs. 145–147; ver *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awes Tingni vs. Nicaragua*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Corte IDH. Serie C No. 79, párrs. 142-155. Ver además sobre *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 135-137.

⁶² *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 48; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas*, Sentencia del 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 163.

⁶³ *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awes Tingni vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148.

libremente de sus riquezas y recursos naturales” para no verse “privados” de [sus] propios medios de subsistencia.”⁶⁴ Esta Corte ha reconocido que el derecho a la autodeterminación implica los derechos de los Pueblos Indígenas.⁶⁵

33. La producción de combustibles fósiles, como motor central del cambio climático, puede interferir y de hecho interfiere con los derechos indígenas relacionados a la propiedad y de esa manera plantea una limitación de ese derecho. Los aumentos de temperatura y otros impactos derivados del cambio climático pueden colisionar con los intereses de propiedad,⁶⁶ incluyendo los recursos naturales en los territorios ancestrales y los elementos intangibles que surgen de estos y, por lo tanto, la “estrecha relación” entre los pueblos indígenas y sus tierras. Existe una conexión inherente entre este derecho, los derechos culturales y el derecho a la autodeterminación. La inseguridad causada por la pérdida de previsibilidad de los patrones climáticos estacionales, el calendario estacional, las mareas y la disponibilidad de fuentes de alimentos tradicionales y culturalmente importantes interfieren con este aspecto del derecho a la propiedad (junto con otros derechos inherentemente relacionados)

Derecho a la Cultura

34. El artículo 14 del Protocolo de San Salvador contiene un derecho amplio a los “[b]eneficios de la cultura”, que incluye el derecho de toda persona a “participar en la vida cultural y artística de la comunidad”, entre otros derechos.
35. Esta Corte ha dicho que el derecho a la identidad cultural “protege la libertad de los individuos, incluso cuando actúan juntos o como comunidad, de identificarse con una o varias sociedades, comunidades o grupos sociales, de seguir un modo de vida relacionado a la cultura a la que pertenezcan y a participar en su desarrollo”.⁶⁷ Así, “este derecho protege los rasgos distintivos que caracterizan a un grupo social sin negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura”.⁶⁸
36. Los impactos del cambio climático, provocados por la producción de combustibles fósiles, tienen una profunda injerencia en los derechos culturales y, para algunas personas que serán desplazadas de su país, ponen en riesgo la supervivencia de su cultura.⁶⁹ Los pueblos indígenas se verán afectados desproporcionadamente por los impactos del cambio climático, debido a las “manifestaciones tangibles e intangibles de sus formas de vida” y “sus relaciones espirituales y físicas con sus tierras, territorios y recursos”.⁷⁰

⁶⁴ Carta de Naciones Unidas, Art. 1; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Art. 1; *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Art. 1.

⁶⁵ *Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname*, Corte IDH, Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Objeciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas), párr. 93.

⁶⁶ Por ejemplo en *Budayeva vs. Rusia* [2008] TEDH, 267, la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que la destrucción de propiedad causada por un deslizamiento de tierra evitable comprometía el derecho a la propiedad en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁶⁷ *Lakha Honhat*, Sentencia, Corte IDH (ser. C), 6 de febrero de 2020, párr. 240.

⁶⁸ *Lakha Honhat*, Sentencia, Corte IDH (ser. C), 6 de febrero de 2020, párr. 240. La interpretación que hace la Corte del contenido de este derecho ha sido facilitada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su *Observación General 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (art. 15, párr. 1(a) del Pacto)*. Ver también *Comité de Derechos Humanos de la ONU, Opinión en la Comunicación 2751/2016 ('Portillo Cáceres y otros vs. Paraguay')*, 29 de septiembre de 2019, Doc. de la ONU. CCPR/C/126/D/2751/2016.

⁶⁹ Ver, como ilustración, *Waratah Coal Pty Ltd vs. Youth Verdict Ltd & Ors (No 6)* [2022] QLC 21, párr. 1565, ver también las pruebas resumidas por el Tribunal de Tierras de Queensland en párrs. 1551-1564.

⁷⁰ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas con Respecto a su Patrimonio Cultural*, 30ma Sesión, Doc. de la ONU A/HRC/30/53 (19 de agosto de 2015), párr. 6. Ver también *Billy et al vs. Australia*, Comité de Derechos Humanos, 22 de

37. El Comité de Derechos Humanos ha aceptado que los impactos del cambio climático interfieren con los derechos culturales. En el caso *Billy*, el Comité concluyó que el hecho de que Australia no adoptara oportunamente medidas adecuadas de adaptación al clima para “proteger la capacidad colectiva de los demandantes de mantener su modo de vida tradicional y transmitir a sus hijos y a las generaciones futuras su cultura, tradiciones, el uso de la tierra y los recursos del mar”, reveló una violación del derecho a la cultura de una minoría según el artículo 27 del PIDCP.⁷¹

Derecho a la Salud

38. El artículo 10 del Protocolo de San Salvador establece de manera relevante que:

- (a) “Toda persona tendrá derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social” (artículo 10(1)); y
- (b) Para garantizar el ejercicio del derecho a la salud, los Estados Partes acuerdan reconocer la salud como un bien público” y, en particular, para garantizar ese derecho, adoptar la siguiente medida pertinente: “Satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de mayor riesgo y de aquellos cuya pobreza los convierte en los más vulnerables” (art. 10(2)(f)).

39. Este derecho puede ejercerse progresivamente, pero contiene un núcleo mínimo de obligaciones inmediatas.⁷² Además, el derecho depende del mantenimiento de un medio ambiente sano.⁷³

40. La producción de combustibles fósiles, al impulsar el cambio climático, interfiere claramente con el derecho a la salud. El Relator Especial sobre Medio Ambiente ha dicho que la emergencia climática amenaza el derecho a la salud.⁷⁴ En un caso sobre la aprobación o rechazo de un proyecto de minería de carbón, la evidencia pericial estableció las siguientes amenazas a la salud derivadas de la emergencia climática inducida por combustibles fósiles:⁷⁵

- (a) Enfermedades, lesiones y muertes relacionadas directamente con los efectos de fenómenos cada vez más extremos y – con excepción de los ciclones – más frecuentes, como olas de calor, tormentas severas, ciclones, inundaciones e incendios forestales.
- (b) Enfermedades y muertes por humo tóxico y aumento de condiciones climáticas severas debido a incendios en áreas que antes no eran propensas a incendios peligrosos.
- (c) Mayor potencial de transmisión de enfermedades transmitidas por mosquitos, como resultado de un clima más cálido y húmedo.

septiembre de 2022, Doc. de la ONU No. CCPR/C/135/D/3624/2019, párr. 8.13 (“en el caso de los pueblos indígenas, el disfrute de la cultura puede estar relacionado con una forma de vida estrechamente relacionada con el territorio y el uso de sus recursos, incluyendo actividades tradicionales como la pesca o la caza”).

⁷¹ *Billy et al vs. Australia*, Comité de Derechos Humanos, 22 de septiembre de 2022, Doc. de la ONU No. CCPR/C/135/D/3624/2019, párr. 8.14.

⁷² *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte IDH. Serie A No. 23, párr. 111.

⁷³ *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte IDH. Serie A No. 23, párrs. 66, 110-111.

⁷⁴ David Boyd, *Human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment: A safe climate* Informe del Relator Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, 15 de julio de 2019, Doc. de la ONU. A/74/161, párrs. 31-32.

⁷⁵ *Waratah Coal Pty Ltd vs. Youth Verdict Ltd & Ors (No 6)* [2022] QLC 21, párrs. 1492-1493.

- (d) Sequía que afecta la disponibilidad y asequibilidad de los alimentos frescos y como causa de malestar psicológico.
- (e) Reducción de la seguridad hídrica y alimentaria, incluyendo un suministro limitado, y más enfermedades relacionadas con agua y alimentos contaminados.
- (f) Potencial de aumento de alergias y asma, incluyendo eventos de asma por tormentas eléctricas.
- (g) Pérdida de biodiversidad, que afecta la salud física y mental, el suministro de alimentos y podría borrar futuros descubrimientos terapéuticos.
- (h) Aumento del nivel del mar, que provoca pérdidas económicas, culturales y de sustento y angustia psicológica.
- (i) Angustia psicosocial y enfermedades mentales por la pérdida de sustento y la destrucción de lugares de importancia cultural; y
- (j) Impactos y aumento de los costos de los servicios y sistemas de salud, a través de una carga mayor y potencialmente muy impredecible derivada de eventos extremos, impactos en el personal de salud y daños directos a las instalaciones y la infraestructura médica.

Derechos a la alimentación y al agua

41. El derecho a la alimentación está protegido por el artículo 12 del Protocolo de San Salvador, junto con otros instrumentos.⁷⁶ El artículo 12 establece:

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que garantice la posibilidad de disfrutar de los más altos niveles de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Para promover el ejercicio de este derecho y erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a mejorar los métodos de producción, suministro y distribución de alimentos, y a tal efecto, acuerdan promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales pertinentes.

42. Según esta Corte, el derecho a la alimentación protege “el acceso a alimentos que permitan una nutrición adecuada y apropiada para asegurar la salud”.⁷⁷

43. Igualmente, esta Corte ha considerado que el derecho al agua está protegido por la disposición de desarrollo progresivo del artículo 26 de la Convención;⁷⁸ y ha afirmado que “el acceso al [...] agua [...] incluye ‘el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica’, y para algunos individuos y grupos también incluirá ‘recursos hídricos adicionales basados en la salud, clima y condiciones de trabajo.’”⁷⁹

44. La Corte ha dicho que el derecho al agua, junto con el derecho a la alimentación y el derecho a participar en la vida cultural, es “particularmente vulnerable” a la degradación

⁷⁶ Ver también: *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, art 34(j); *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Art XI. Ver además, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Art. 11(1).

⁷⁷ *Lakha Honhat*, Sentencia, Corte IDH. (ser. C), 6 de febrero de 2020, párr. 216, ver párrs. 217-221.

⁷⁸ *Lakha Honhat*, Sentencia, Corte IDH. (ser. C), 6 de febrero de 2020, párr. 222, ver párr. 223.

⁷⁹ *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte IDH, Serie A No. 23, párr. 111. Ver también, *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Corte IDH. Serie C No. 214, párr. 195.

ambiental.⁸⁰ El Relator Especial de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente también ha explicado cómo los derechos a la alimentación y al agua se ven socavados por los impactos climáticos.⁸¹ El cambio climático amenaza la seguridad alimentaria, amenaza los medios de vida, afecta el suministro de agua y compromete el acceso al agua potable. El calentamiento global exacerbará la escasez de agua y la sequía sin importar si se cumple o no el objetivo de 1,5°C. Con un calentamiento de 1,5°C, 271 millones de personas seguirán expuestas a la escasez de agua y 132,5 millones podrían verse expuestas a una sequía severa.⁸² Estas cifras sólo aumentarán a medida que aumenten las temperaturas globales.⁸³

45. También se prevé que la rentabilidad de los cultivos disminuirá debido al calentamiento futuro, lo que creará una presión adicional sobre la seguridad alimentaria. Con un calentamiento de 1,5°C, se espera que el rendimiento del maíz caiga un 6 por ciento y el del trigo un 5 por ciento para finales de este siglo.⁸⁴

Igualdad y no discriminación

46. La Convención y el Protocolo de San Salvador protegen los derechos de igualdad y el principio de no discriminación. Al impulsar la emergencia climática, la producción de combustibles fósiles afecta de manera desproporcionada a los niños que viven ahora y a los que nacerán, a las personas mayores, a las personas que viven en la pobreza, a otras personas desfavorecidas y a los pueblos indígenas.⁸⁵ También existe un impacto desproporcionado en las mujeres.⁸⁶

Derechos del niño

⁸⁰ *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte IDH. Serie A No. 23, párr. 66, ver también los párrafos 110 y 111. Ver *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 167.

⁸¹ David Boyd, *Human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment: A safe climate*, Informe del Relator Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, 15 de julio de 2019, Doc. de la ONU. A/74/161, párrs. 31-32.

⁸² Carbon Brief, ‘The impacts of climate change at 1.5°C, 2°C and beyond’. Ver también La Iniciativa del Tratado de No Proliferación de Combustibles Fósiles, *Fuelling Failure Report (2022) (Fuelling Failure Report)*, p. 33.

⁸³ Carbon Brief, ‘The impacts of climate change at 1.5°C, 2°C and beyond’; ver *Fuelling Failure Report*, p 33 (observando que con 2°C, 388 millones de personas estarán expuestas a la escasez de agua y 194,5 millones a una sequía severa).

⁸⁴ Carbon Brief, ‘The impacts of climate change at 1.5°C, 2°C and beyond’; *Fuelling Failure Report*, p 33.

⁸⁵ Ver *Waratah Coal Pty Ltd vs. Youth Verdict Ltd & Ors (No 6) [2022] QLC 21*, párr. 1643

⁸⁶ Por ejemplo: En sus observaciones finales sobre el examen periódico realizado por Uganda para comprobar el cumplimiento del tratado, el Comité instó al Estado parte a “emprender rápidamente una evaluación de la situación de las mujeres afectadas por los sectores de exploración de minerales, petróleo y gas y los desastres naturales relacionados con el cambio climático”, implementar programas que tengan en cuenta las cuestiones de género para su rehabilitación y para asegurar sus medios de vida y proporcionar información sobre tales medidas en sus próximos informes periódicos” (énfasis añadido): Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de Uganda* (81ª sesión, 7–25 de febrero de 2022), párr. 48(b). El Comité también ha expresado preocupación por las políticas de Namibia relativas a la extracción de combustibles fósiles, especialmente con respecto a la falta de información sobre “(a) [l]as medidas adoptadas por el Estado parte para asegurar que las políticas de cambio climático y energía, y específicamente la política sobre la extracción y exportación de petróleo y gas, tenga en cuenta el impacto diferenciado y desproporcionado del cambio climático y la degradación ambiental en las mujeres, especialmente en las mujeres de áreas rurales e indígenas: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre la octava reunión combinada y noveno informe periódico de Uganda* (81er período de sesiones, 7 a 25 de febrero de 2022), (82o período de sesiones, 13 de junio a 1 de julio de 2022), párr. 51(a).

47. El artículo 19 de la CADH establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor de edad exige por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.
48. Es bien conocido el riesgo que el cambio climático supone para los niños.⁸⁷ En la *Observación General No. 15*, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU reconoció que existe una “comprensión cada vez mayor” de la relación entre los impactos del cambio climático y la salud de los niños y la relevancia del medio ambiente, más allá de la contaminación ambiental; y que el cambio climático es una de las mayores amenazas a la salud de los niños y exacerba las disparidades en la salud, por lo que los Estados deberían, por lo tanto, poner las preocupaciones sobre la salud de los niños en el centro de sus políticas de adaptación y mitigación del cambio climático.⁸⁸ De manera más reciente, en la *Observación General No. 26*, el Comité ha desarrollado comentarios extensos sobre el impacto del cambio climático en los derechos del niño.⁸⁹
49. Asimismo, cada vez hay más jurisprudencia que reconoce los daños a los derechos de los niños en el contexto del cambio climático.
- (a) En el caso *Sacchi*,⁹⁰ un grupo de niñas y niños presentó varias demandas ante el Comité de los Derechos del Niño contra diferentes Estados partes, sosteniendo que sus derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño habían sido violados porque esos Estados partes no habían impedido y mitigar las consecuencias del cambio climático. Aunque el Comité no determinó el fondo de las alegaciones (debido a que los demandantes no agotaron los recursos internos), el Comité observó (en el párrafo 9.6):

“como niños, los demandantes se ven particularmente afectados por el cambio climático, tanto en términos de la forma en que experimentan sus efectos como del potencial del cambio climático de tener un impacto en ellos a lo largo de sus vidas, particularmente si no se toman medidas inmediatas. Debido al impacto particular en los niños y al reconocimiento por parte de los Estados partes de la Convención de que los niños tienen derecho a salvaguardias especiales, incluyendo una protección legal adecuada, los

⁸⁷ Knox, *Informe sobre la relación entre los derechos del niño y la protección del medio ambiente*, 24 de enero de 2018, Doc. de la ONU A/HRC/37/58, párr. 69 (declarando que “el cambio climático ... amenaza con causar efectos a largo plazo que arruinarán la vida de los niños en los años venideros”). Consejo de Derechos Humanos, *Derechos humanos y cambio climático* (HRC Res. 32/33) 18 de Julio de 2016, Doc. de la ONU A/HRC/RES/32/33, pmb., párr. 13 (“reconociendo que los niños se encuentran entre los más vulnerables al cambio climático); Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Estudio Analítico sobre la relación entre el cambio climático y los derechos del niño*, 4 de mayo de 2017, Doc. de la ONU A/HRC/35/13, párrs. 20, 55 (señalando que “[t]odos los niños son excepcionalmente vulnerables a los impactos negativos del cambio climático”, y que los impactos negativos del cambio climático afectarán desproporcionadamente a los niños en situaciones vulnerables).

⁸⁸ Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño, *Observación General No. 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (art.24)*, 62a Sesión, Doc. de la ONU CRC/C/GC/15 (17 de abril de 2013), párrs. 5 y 50.

⁸⁹ Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño, *Observación General No 26 sobre los derechos de la infancia y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático*, 22 de agosto de 2023, Doc. de la ONU CRC/C/GC/26.

⁹⁰ Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño, *Decisión adoptada por el Comité de los Derechos del Niño en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre un procedimiento de comunicaciones en materia de Comunicaciones No. 104/2019*, 22 de agosto de 2023, Doc. de la ONU No. CRC/C/88/D/104/2019, 8 de octubre de 2021 Doc. de la ONU No. CRC/C/88/D/104/2019, (“*Saachi vs. Alemania*”).

Estados tienen la obligación reforzada de proteger a los niños de daños previsibles.”

(b) En el caso *Held vs. Montana* (2023) CDV-2020-307, que fue una demanda presentada por 16 jóvenes demandantes que alegaban que el sistema energético de su Estado, basado en combustibles fósiles, violaba el derecho a un medio ambiente limpio y saludable garantizado en el artículo 1 del art. IX de la Constitución de Montana, Estados Unidos. La Corte estatal aceptó que los daños físicos y psicológicos a los niños “se derivan de impactos en el clima como olas de calor, sequías, incendios forestales, contaminación del aire, fenómenos meteorológicos extremos, pérdida de vida silvestre, observación del derretimiento de los glaciares y la pérdida de prácticas y tradiciones familiares y culturales”.⁹¹

(c) En el contexto de los derechos culturales de los niños específicamente, el Tribunal de Tierras de Queensland observó en *Waratah Coal Pty Ltd contra Youth Verdict Ltd & Ors* (núm. 6) que:⁹²

“El aumento de las temperaturas ya obstaculiza los esfuerzos de los padres de los Pueblos Originarios por enseñar a sus hijos sobre su territorio marítimo. Si, como adultos, estos niños son desplazados de su territorio, se corre el riesgo de romper su relación con éste y con su cultura.”

50. De manera significativa, la necesidad de eliminar progresivamente los combustibles fósiles ha sido reconocida en fuentes relativas a los derechos de los niños en el contexto de la emergencia climática. En su *Observación General No. 26* más reciente, el Comité de los Derechos del Niño ha reconocido que “retrasar la eliminación progresiva de los combustibles fósiles dará como resultado mayores emisiones acumulativas y, por lo tanto, mayores daños previsibles a los derechos de los niños”.⁹³ Además, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que, como parte de la realización del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible para los niños, implica “[e]liminar equitativamente y progresivamente el uso de carbón, petróleo y gas, garantizando una transición justa y equitativa de las fuentes de energía e invirtiendo en energías renovables, almacenamiento de energía y eficiencia energética para abordar la crisis climática.”⁹⁴

51. En ese sentido, también es pertinente el principio de equidad intergeneracional, que “confiere a quienes toman las decisiones hoy la responsabilidad de tomar decisiones acertadas para las generaciones futuras”.⁹⁵ En el caso *Waratah Coal*, el Tribunal de Tierras de Queensland enfatizó que “existe un desequilibrio intergeneracional en los efectos del cambio climático en sí”⁹⁶ y esto fue una consideración importante en su recomendación en contra de la aprobación de una mina de carbón.⁹⁷ En un caso en el que un grupo de jóvenes alemanes impugnó los objetivos de reducción de emisiones

⁹¹ *Held vs. Montana* (2023) CDV-2020-307, párr. 108.

⁹² [2022] QLC 21, párr. 1601.

⁹³ Comité sobre los Derechos del Niño, *Observación General No 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático*, 22 de agosto de 2023, Doc. de la ONU CRC/C/GC/26, párr. 98(d).

⁹⁴ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No 26 sobre los derechos de la infancia y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático*, 22 de agosto de 2023, Doc. de la ONU CRC/C/GC/26, párr. 65(d).

⁹⁵ *Waratah Coal Pty Ltd vs. Youth Verdict Ltd & Ors* (No 6) [2022] QLC 21, párr. 1603.

⁹⁶ *Waratah Coal Pty Ltd vs. Youth Verdict Ltd & Ors* (No 6) [2022] QLC 21, párrs. 1595-1596.

⁹⁷ *Waratah Coal Pty Ltd vs. Youth Verdict Ltd & Ors* (No 6) [2022] QLC 21, párr. 1603.

regulados, el Tribunal Constitucional Federal alemán dijo que dichos objetivos no eran lo suficientemente estrictos y violaban su derecho a la vida y también reconoció que: “no se debe permitir que una generación consuma grandes porciones del presupuesto de CO₂ y al mismo tiempo asumir una parte relativamente menor del esfuerzo de su reducción, si esto implica dejar a las generaciones siguientes con una carga de reducción drástica y exponer sus vidas a graves pérdidas de libertades.”⁹⁸

52. Además, la necesidad de eliminar progresivamente los combustibles fósiles se destaca en los *Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras*,⁹⁹ que enumeran las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de las generaciones futuras y afirman categóricamente que:

- (a) “[L]a falta de eliminación progresiva de los combustibles fósiles en el menor tiempo posible, siendo los Estados quienes ostentan la mayor responsabilidad y capacidad para actuar con mayor rapidez” viola las obligaciones de proteger los derechos de las generaciones futuras;¹⁰⁰ y
- (b) “[L]a falta de inversión en recursos adecuados para garantizar una transición justa y equitativa desde la producción y el uso de combustibles fósiles y otras actividades ecológicamente dañinas” viola las obligaciones de cumplir los derechos de las generaciones futuras.¹⁰¹

B. *Otros impactos de la producción de combustibles fósiles que violan derechos*

53. Como se indicó anteriormente, la naturaleza inherentemente contaminante de la producción de combustibles fósiles, junto con la forma en que se realiza, puede implicar por sí misma violaciones de los derechos humanos (además de las violaciones causadas por referencia al cambio climático). Esto se debe a que los combustibles fósiles, cuando se producen y utilizan como se prevé, contribuyen obligatoriamente a los impactos sobre la salud y la contaminación ambiental.¹⁰² Dado que la presente opinión consultiva se centra en la emergencia climática, no analizamos con demasiado detalle este aspecto de la relación entre la producción de combustibles fósiles y los derechos humanos; sin embargo, consideramos importante brindar algunos ejemplos a la Corte para ilustrar su dimensión. Con este fin, sostenemos que la producción de combustibles fósiles tiene claras interferencias con los siguientes derechos:

- (a) **Derechos a la vida y a la salud:** la producción de combustibles fósiles podría estar vinculada a la pérdida de vidas, enfermedades o desnutrición. Por ejemplo, en cada año, entre 2012 y 2018, se estima que 8,7 millones de personas murieron prematuramente debido a la contaminación del aire por combustibles fósiles (es

⁹⁸ Bundesverfassungsgericht [Corte Constitucional alemana] 1 BvR 2656/18, 1 BvR 78/20, 1 BvR 96/20, 1 BvR 288/20, 14 de marzo de 2021 (*‘Neubauer vs. Germany’*) (mencionado en *Waratah Coal Pty Ltd vs. Youth Verdict Ltd & Ors (No 6)* [2022] QLC 21, párr. 1588).

⁹⁹ *Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras* (adoptado del 3 de febrero de 2023).

¹⁰⁰ *Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras* (adoptado el 3 de febrero de 2023), s 19(b).

¹⁰¹ *Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras* (adoptado el 3 de febrero de 2023), s 21(h).

¹⁰² Por ejemplo, la producción de combustibles fósiles descubre metano y CO₂, que habitualmente se liberan, ventean o queman, y también descubre aguas y materiales tóxicos debajo de la superficie. No existe producción que esté totalmente libre de este tipo de emisiones.

decir, 1 de cada 5 muertes prematuras).¹⁰³ Un estudio concluyó que las emisiones relacionadas a los combustibles fósiles representan alrededor del 65 por ciento del exceso de tasa de mortalidad atribuible a la contaminación del aire.¹⁰⁴

- (b) **Derecho a un medio ambiente saludable:** la producción de combustibles fósiles necesariamente causa un daño significativo a un medio ambiente saludable, lo cual no puede evitarse (independientemente del método de extracción, producción o uso previsto)¹⁰⁵. Incluso antes de que comience la extracción de combustibles fósiles, los procesos de exploración iniciales pueden afectar negativamente a los hábitats y a la biodiversidad.¹⁰⁶ Durante el proceso de extracción, existen impactos directos e indirectos sobre la vida en la Tierra debido a la conversión, degradación, contaminación y perturbaciones causadas en los sitios de extracción o cerca de ellos.¹⁰⁶ La contaminación procedente de la producción de combustibles fósiles puede provocar lluvia ácida que daña los árboles y acidifica los suelos y las masas de agua, lo que hace que el agua no sea apta para algunos peces y afecta a la fauna terrestre que depende de la fauna acuática para su sustento.¹⁰⁷ De manera similar, la contaminación por combustibles fósiles puede impulsar un proceso conocido como eutrofización en el que el exceso de nutrientes daña los ecosistemas acuáticos al reducir los niveles de oxígeno, provocando la proliferación de algas y amenazando tanto a los hábitats como a las cadenas alimentarias.¹⁰⁸
- (c) **Derecho a no sufrir privaciones arbitrarias de propiedad:** los impactos inmediatos de la producción de combustibles fósiles pueden equivaler a una privación arbitraria de propiedad; por ejemplo, en el caso *Waratah Coal*, el Tribunal de Tierras consideró que los impactos del ruido y el polvo de un proyecto de minería de carbón “serán una restricción significativa para el uso o disfrute de la propiedad por parte de sus propietarios” y aprobar la solicitud de licencia de minería “equivaldría a una privación arbitraria de propiedad”.¹⁰⁹
- (d) **Derecho a la alimentación:** el sistema alimentario industrializado global depende actualmente de combustibles fósiles para la producción de fertilizantes

¹⁰³ Karn Vohra et al., “Mortalidad global por contaminación exterior de partículas finas generada por la quema de combustibles fósiles: resultados de GEOSchem”, *Investigación Medioambiental* 195 (Abril de 2021), mencionado en *Fuelling Failure Report*, p 3.

¹⁰⁴ Lelieveld et al., 2019, “Efectos de los combustibles fósiles y la remoción total de emisiones antropogénicas en la salud pública y el clima”, *Ciencias de la Tierra, Atmósfera y Planetarias*, mencionado en *Fuelling Failure Report*, p 3.

¹⁰⁵ Por ejemplo, la distribución de la tierra y la fragmentación de hábitats GEI incluyendo metano, así como CO2 y otras toxinas y agua tratada ()

¹⁰⁶ Parish et al., “Comparando escalas de efectos ambientales de la producción de gasolina y etanol”, *Environmental Management*, (2013), mencionado en *Fuelling Failure Report*, p 25.

¹⁰⁶ Un estudio realizado durante cinco años por la Wildlife Conservation Society que examinó el impacto de dos de los campos de gas fósil más grandes de los EE. UU. en la población de berrendos encontró una disminución del 82 por ciento en los hábitats de “alta calidad”: Beckmann et al., “Human-mediated cambios en el uso del hábitat animal: cambios secuenciales en el uso de berrendos de un campo de gas natural en Greater Yellowstone”, *Biological Conservation*, (2012), mencionado en *Fuelling Failure Report*, p 25.

¹⁰⁷ Macaulay et al., “Chapter 3: Acid Rain: A Growing Global Concern”, *Handbook of Environment & Waste Management*, (2020), mencionado en *Fuelling Failure Report*, p. 26

¹⁰⁸ Nazari-Sharabian et al., “Cambio climático y eutrofización: una breve revisión”, *Ingeniería, Tecnología y Ciencias Aplicadas*, (2018), disponible en: https://digitalscholarship.unlvs.edu/fac_articles/562 (mencionado en *Fuelling Failure Report*, p 26.)

¹⁰⁹ *Waratah Coal Pty Ltd v Youth Verdict Ltd & Ors (No 6)* [2022] QLC 21, párrs. 1667, 1671.

nitrogenados sintéticos, herbicidas y pesticidas, así como para accionar bombas de riego, procesos de mecanización para la producción de cultivos y procesamiento de alimentos, y en la transporte de insumos y productos agrícolas.¹¹⁰

- (e) **Derechos de las comunidades indígenas:** estas comunidades dependen de los ecosistemas para su sustento y están amenazadas por la extracción de combustibles fósiles que se realiza en sus tierras. En el contexto de la producción de combustibles fósiles, las comunidades afectadas poseen el derecho a la información y a un proceso de consulta eficaz,¹¹¹ y en algunos casos, será necesario obtener el consentimiento libre, previo e informado antes de que pueda continuar la actividad de producción de combustibles fósiles (por ejemplo, para actividades de desarrollo a gran escala que tienen impactos importantes en los territorios de los pueblos indígenas).¹¹²

PARTE V: PROPUESTAS EN RESPUESTA A DETERMINADAS PREGUNTAS

54. Proporcionamos propuestas delimitadas sobre ciertos temas planteados en la solicitud de opinión consultiva, con el fin de demostrar cómo la producción de combustibles fósiles interactúa con la Convención. Previo a esto, proponemos argumentos sobre la interpretación de las obligaciones estatales relevantes:

- A. *La Corte debe garantizar una interpretación armoniosa de la Convención con los instrumentos ambientales y de derechos humanos pertinentes, pero no debe confiar ciegamente en el régimen climático internacional*

55. Como cualquier tratado, la Convención debe interpretarse de conformidad con las normas de interpretación de tratados del derecho internacional consuetudinario, codificadas en

¹¹⁰ Arizpe et al., “Seguridad alimentaria y dependencia de la energía fósil: una comparación internacional del uso de la energía fósil en la agricultura (1991-2003)”, Reseñas críticas en ciencias vegetales, (2011), mencionado en *Fuelling Failure Report*, p 33.

¹¹¹ El derecho a una consulta efectiva, que está firmemente arraigado en el derecho internacional de los derechos humanos y en los tratados fundamentales de derechos humanos de la ONU. Ver Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas Res 2200A (XXI), 16 de diciembre de 1966, artículos 1(1).), 25, 27; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Asamblea General de las Naciones Unidas Res 2200A (XXI), 16 de diciembre de 1966, artículos 1(1), 1(2), 15(1); Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, AGNU Res 2106 (XX), 21 de diciembre de 1965, arts 2, 5. Los órganos de las Naciones Unidas establecidos para monitorear la implementación de estos tratados legales internacionales vinculantes han aclarado que la consulta con los pueblos indígenas sobre asuntos que les afectan se requiere de conformidad con las obligaciones estatales bajo esos tratados: Ver ej., Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Recomendación General 23: Derechos de los pueblos indígenas*, A/52/18 (Anexo V), 1997; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, *Observación general No. 21*, párrs. 36-37. Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*, 30 de diciembre de 2009, párr. 273. Es significativo que el deber de consultar encuentre una expresión destacada en la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, A/RES/61/295, 2 de octubre de 2007, arts 19, 32(2). Ver *Pueblo Saramaka v Surinam*, Corte IDH, Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 133.

¹¹² Ver *Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 134-137; *Centro para el desarrollo de los derechos de las minorías (Kenya) v Kenya*, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 276/2003 (4 de febrero de 2010), párr. 291 (disponible en https://www.escr-net.org/sites/default/files/Endorois_Decision.pdf).

los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“CVDT”).¹¹³ La Iniciativa del Tratado no necesita examinar esas normas en detalle, pero desea resaltar dos puntos importantes:

56. **En primer lugar**, el enfoque interpretativo preferido es el de **integración sistémica**, que requiere determinar la relación precisa entre dos o más reglas y principios que sean válidos y aplicables con respecto a una situación particular.¹¹⁴ El artículo 31(3)(c) de la CVDT exige que un intérprete de un tratado tenga en cuenta, junto con el contexto de las palabras, “cualquier norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”. Además, en su *Opinión Consultiva OC-23/17*, esta Corte reafirmó un enfoque de “integración sistémica” e “interpretación armoniosa”.¹¹⁵ Así, para determinar el alcance de los respectivos derechos convencionales, la Corte puede referirse al corpus iuris del derecho internacional.¹¹⁶

57. En la propuesta hecha por la Iniciativa del Tratado:

- (a) Nuestro punto de partida es que las **obligaciones de un Estado en materia de derechos humanos** en el contexto de la emergencia climática se derivan, ante todo, del derecho internacional de los derechos humanos. De ello se deduce que, incluso si no hubiese acuerdos internacionales sobre el clima, los Estados tendrían el deber, según el derecho internacional de derechos humanos, de tomar medidas sobre el cambio climático.
- (b) De manera consistente con la integración sistémica, el régimen internacional sobre el cambio climático — incluyendo la CMNUCC y el Acuerdo de París, así como las normas del derecho internacional consuetudinario que se aplican en el contexto del cambio climático — son “reglas pertinentes” que deben tenerse en cuenta al discernir el alcance y contenido de las obligaciones de derechos humanos contenidas en la Convención en el contexto de la emergencia climática. El derecho internacional ambiental y climático configuran un “aporte decisivo.”¹¹⁷
- (c) Si bien debe tenerse en cuenta el régimen internacional sobre el cambio climático, éste **no reemplaza ni restringe indebidamente la interpretación y aplicación de las obligaciones de derechos humanos codificadas en la Convención**. En consecuencia, si un Estado cumple con sus obligaciones en virtud del Acuerdo de París, esto no significa que haya cumplido con sus obligaciones en virtud de la Convención (o cualquier otro instrumento normativo de derechos humanos).¹¹⁸

¹¹³ *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia del 27 de junio de 2012*. Serie C No. 245, párr. 197 (refiriéndose a *Caso de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú*, párr. 160, y *Caso Hernández vs. Argentina*, párr. 67).

¹¹⁴ Comisión de Derecho Internacional, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 58º período de sesiones*, Capítulo XII Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional, 2006, 177-184.

¹¹⁵ *Opinión Consultiva OC-23/17*, at párr. 44.

¹¹⁶ Ver *Lakha Honhat*, Sentencia, Corte IDH (serie. C), 6 de febrero de 2020, párr. 198. El corpus de normas pertinentes incluye no sólo tratados, sino también principios y normas generales del derecho internacional consuetudinario, como la prevención de daños, la precaución, la no regresión y la aplicación de la mejor ciencia disponible.

¹¹⁷ *Opinión Consultiva OC-23/18*, párrs. 44, 55.

¹¹⁸ Sin embargo, lo contrario puede ser cierto: es decir, un Estado que no cumple con sus obligaciones en virtud del Acuerdo de París probablemente incumplirá sus obligaciones de derechos humanos en el

Así pues, si un Estado parte cumple con sus obligaciones de preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC *–por sus siglas en inglés*) que pretende lograr en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París, esto no significa automáticamente que el Estado parte también haya cumplido con sus obligación de respetar el derecho a la vida en el contexto de la emergencia climática para los efectos de la Convención. El hecho de que el Estado parte haya cumplido su NDC podría servir como prueba de que ha adoptado las *medidas* que debe adoptar para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos. Pero el análisis no termina ahí: la Corte debe considerar si el Estado parte ha cumplido con sus obligaciones específicas en materia de derechos humanos de tomar todas las medidas a su alcance para evitar daños previsibles a los derechos humanos, incluyendo los daños causados por el cambio climático y la producción de combustibles fósiles que lo impulsan.

- (d) Hay muchas razones de principio y lógica que respaldan esta opinión:
- i) La CMNUCC y el Acuerdo de París no cubren, expresa o tácitamente, el campo de las obligaciones del derecho internacional con respecto al cambio climático. Las disposiciones de la CMNUCC y el Acuerdo de París, en su operación y efecto, tampoco rigen todas las conductas estatales relevantes para el cambio climático, ni reemplazan las obligaciones de derechos humanos.¹¹⁹ Estos tratados contienen normas que abordan específicamente, desde la fecha de su entrada en vigor y sin ser exhaustivos, aspectos de la conducta estatal en relación con el cambio climático (a saber, mitigación, adaptación, pérdidas y daños, financiación, transferencia de tecnología y creación de capacidad). De particular relevancia es el artículo 2(1)(a) del Acuerdo de París, que establece la meta de temperatura global, y el artículo 4(1), que establece las obligaciones de preparar, comunicar y mantener las NDC sucesivas que pretende cumplir, como se indicó anteriormente. La producción de combustibles fósiles no está regulada directamente por tales medidas; de hecho, ni una sola actividad generadora de emisiones está regulada directamente por la CMNUCC o el Acuerdo de París. Sin embargo, pueden aplicarse otras obligaciones en todo el corpus del derecho internacional, incluyendo el Derecho Internacional de los derechos humanos.
 - ii) El régimen internacional de cambio climático (incluido el Acuerdo de París y la CMNUCC) impone obligaciones *horizontales* (es decir, interestatales), mientras que el Derecho Internacional de los derechos humanos impone obligaciones *verticales* (es decir, entre Estados y personas/pueblos dentro de su jurisdicción). No sería sensato ni en principio ni en lógica decir que, al satisfacer una obligación horizontal en virtud, por ejemplo, del Acuerdo de París, necesariamente también se cumplirá una obligación vertical en virtud de la Convención en el contexto del cambio climático.

contexto del cambio climático, porque el Acuerdo de París puede especificar algunas medidas que el Estado debe tomar para cumplir sus obligaciones de derechos humanos.

¹¹⁹ El lenguaje del preámbulo del Acuerdo de París confirma que fue escrito y concertado en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, para complementarlo, no reemplazarlo (“*Reconociendo* que el cambio climático es una preocupación común de la humanidad, las Partes deberían, al tomar medidas para abordar el cambio climático”, cambiar, respetar, promover y considerar sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situación de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y la equidad intergeneracional”)

- iii) Además, desde una perspectiva de derechos humanos, la meta de temperatura global de París es insuficiente para abordar los graves impactos de la emergencia climática. El Sexto Informe de Evaluación del IPCC (“AR6”) afirma que “alcanzar 1,5°C en el corto plazo provocaría aumentos inevitables en múltiples riesgos climáticos y presentaría múltiples peligros para los ecosistemas y los seres humanos”.¹²⁰ En consecuencia, incluso si mantuviéramos el calentamiento a 1,5°C por encima de los niveles previos a la era industrial, de manera compatible con la meta autoimpuesta en París, todavía habría impactos negativos sobre los derechos humanos que el Derecho Internacional de los derechos humanos debe abordar. Cualquier laguna con respecto a esos impactos sobre los derechos humanos provocaría incertidumbre e incoherencia en el sistema interamericano de derechos humanos.
58. **En segundo lugar**, es necesario tener en cuenta la información fáctica actualmente disponible, incluyendo la científica, al interpretar un tratado determinado.¹²¹ En el sistema Interamericano, esta Corte ha señalado que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación debe evolucionar en el tiempo y reflejar las condiciones de vida actuales”.¹²² En el contexto actual, el conocimiento científico sobre el cambio climático — y el papel central de los combustibles fósiles en el impulso de la emergencia climática — está bastante reconocido.
59. En general, la Corte debe interpretar las obligaciones pertinentes de derechos humanos contenidas en la Convención de manera armoniosa —pero sin estar limitada por— el desarrollo del régimen internacional sobre cambio climático; y a la luz de la mejor ciencia disponible sobre el cambio climático y el papel de los combustibles fósiles en la emergencia climática.
- B. *El principio de prevención exige que los Estados regulen la producción de combustibles fósiles y mitiguen los daños inducidos por el clima, incluso mediante la eliminación progresiva de los combustibles fósiles. Los Estados tienen numerosos deberes, que incluyen, entre otros, regular, monitorear, supervisar, evaluar los impactos y mitigar la producción de combustibles fósiles.*
60. Dentro de la solicitud de opinión consultiva, la pregunta A.1 se refiere al alcance del deber de prevención del Estado. La pregunta A.2.A plantea ¿qué debería “tener en cuenta un Estado al implementar” sus obligaciones: “(i) regular; (ii) monitorear y supervisar; (iii) solicitar y adoptar estudios de impacto social y ambiental; (iv) establecer un plan de contingencia, y (v) mitigar cualquier actividad bajo su jurisdicción que exacerbe o pueda exacerbar la emergencia climática?” Dado que ambas cuestiones parten del principio de prevención, las abordamos conjuntamente.

¹²⁰ IPCC, AR6 WGII, SPM, B.3. Ver también IPCC, 1.5SR, Resumen Técnico (TS), p. 44, Ch. 5, p. 447: “Un calentamiento de 1,5°C no se considera ‘seguro’ para la mayoría de las naciones, comunidades, ecosistemas y sectores y plantea riesgos significativos para los sistemas naturales y humanos en comparación con el calentamiento actual de 1°C (nivel de confianza alta)”, especialmente para los “desfavorecidos y poblaciones vulnerables”.

¹²¹ Como observó el juez Padilla Nervo de la CIJ en su opinión separada en el caso *Barcelona Traction*, “[l]a ley, en todos sus aspectos... cambia, a medida que cambian el mundo y las exigencias cotidianas de la vida internacional...”: ver *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Sentencia*, I.C.J. Informes 1970, p. 3, Opinión separada del Juez Padilla Nervo, p. 248.

¹²² *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Corte IDH. Serie C No. 245, párr. 161

61. El principio de prevención tiene una base sólida en el derecho internacional consuetudinario,¹²³ y esta Corte ha reconocido que interactúa y opera en conjunto con las obligaciones del Estado bajo la Convención.¹²⁴ Guiado por lo dicho por esta Corte en su *Opinión Consultiva OC-23/17*, la obligación de prevención surge cuando exista una interferencia en el sistema climático que cause “daño significativo” (donde ‘significativo’ denota algo más que ‘detectable’ pero no es necesario que alcance el nivel de “grave” o “sustancial”).¹²⁵
62. Sostenemos que cualquier interferencia con el sistema climático que cause impactos climáticos y que violen los derechos del tipo descrito anteriormente debe ser considerado “daño significativo”. La mejor ciencia disponible demuestra que se ha causado un daño significativo al sistema climático debido al calentamiento global impulsado por los combustibles fósiles (como se explica en la Parte III, *supra*). Si bien las amenazas precisas a los derechos humanos dependen de las circunstancias de cada caso individual, hace tiempo que se prevén daños significativos inducidos por el cambio climático y ahora son un desencadenante previsible del deber de prevención de los Estados.
63. De ello se deduce que, debido a que la producción de combustibles fósiles es un factor central de la emergencia climática, los Estados Partes tienen obligaciones de prevención que afectan directamente a la producción de combustibles fósiles. Partiendo de las conclusiones alcanzadas por esta Corte en su *Opinión Consultiva OC-23/17*,¹²⁶ y aplicándolas a la producción de combustibles fósiles en el contexto de la emergencia climática, la Iniciativa del Tratado propone que los Estados deben ejercer la debida diligencia en relación con lo siguiente:
- (a) **Deber de regular la producción de combustibles fósiles.** El artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Partes a adoptar, de conformidad con sus procesos constitucionales y las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades allí consagrados. En el presente contexto, el art. 2 requiere que los Estados promulguen leyes y otras normativas para regular adecuadamente la producción de combustibles fósiles para evitar daños significativos al sistema climático que afectarían los derechos reconocidos en la Convención.¹²⁷¹²⁸ Esto

¹²³ Existe amplio apoyo a la base habitual del principio de prevención: *Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares*, Opinión consultiva, I.C.J. Informes 1996, pág. 226, párr. 27-29; *Proyecto Gabcikovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*, sentencia, I. C. J. Reports 1997, pág. 7, párrafo 140; *Plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina vs. Uruguay)*, sentencia, I.C.J. Informes 2010 (I), párr. 101; *Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica vs. Nicaragua)* y *construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua vs. Costa Rica)*, Sentencia, I.C.J. Informes 2015 (II), pág. 706, párrafo 104; *Controversia sobre el Estatuto y Uso de las Aguas del Silala (Chile vs. Bolivia)*, Sentencia de 1 de diciembre de 2022, Lista General No 162 (no reportada), párrs. 83, 99.

¹²⁴ Ver *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte IDH. Serie A No. 23, párr. 133, donde esta Corte señala que: “si bien el principio de prevención... fue establecido en el marco de las relaciones interestatales, las obligaciones que impone son similares al deber general de prevenir violaciones de derechos humanos”.

¹²⁵ Ver *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte IDH. Serie A No. 23, párrs 135-136.

¹²⁶ *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte IDH. Serie A No. 23, párr. 174

¹²⁷ Observamos que los organismos creados en virtud de tratados de derechos humanos de la ONU están haciendo recomendaciones similares. En sus observaciones finales al examen periódico del cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de Canadá, el Comité de los Derechos del Niño recomendó establecer “un marco regulatorio claro para que las industrias que operan en el Estado parte y en el extranjero puedan identificar, prevenir y mitigar y dar cuenta de las actividades que afectan negativamente los derechos humanos o ponen en peligro los derechos de los niños, **en particular los riesgos que plantea la producción de combustibles fósiles**”. (énfasis añadido): Comité

incluye regular la producción de combustibles fósiles de entidades públicas y privadas para mantener las emisiones de GEI a 1,5°C por encima de los niveles previos a era industrial, en consonancia con el objetivo global de 1,5°C del Acuerdo de París.

- (b) **Deber de monitorear y supervisar la producción de combustibles fósiles.** Según el Derecho Internacional, los Estados tienen el deber de monitorear *continuamente* el impacto ambiental de un proyecto o actividad.¹²⁸ En el contexto interamericano, los Estados tienen el deber de establecer mecanismos apropiados para supervisar y monitorear ciertas actividades para garantizar los derechos humanos.¹²⁹ Como parte de esto, de relevancia para la emergencia climática, los Estados deben supervisar y monitorear dentro de su jurisdicción la producción de combustibles fósiles que puedan causar daños significativos al sistema climático.
- (c) **Deber de realizar evaluaciones de impacto climático y ambiental.** Este deber existe conjuntamente con cualquier producción de combustibles fósiles que implique un riesgo de daño significativo al sistema climático.¹³⁰ En otro contexto, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU ha dicho que los Estados deben exigir la evaluación, tanto antes como después de la implementación, de los posibles impactos *directos* e *indirectos* sobre el medio ambiente y el clima, incluyendo los efectos transfronterizos, acumulativos y de *producción* y efectos del consumo.¹³¹ Junto con los requisitos habituales de la evaluación de impacto ambiental,¹³² los Estados deben evaluar los impactos climáticos acumulativos de y sobre la producción planificada o propuesta de combustibles fósiles dentro de su jurisdicción o control,¹³³ con el fin de evitar causar o contribuir a impactos climáticos que violen derechos. Estas evaluaciones sirven de base para los análisis de los Estados sobre si la ejecución de un proyecto de combustibles fósiles es compatible con sus obligaciones internacionales, incluyendo los derechos humanos.¹³⁴ Las obligaciones de los Estados a este respecto son evaluar las emisiones y los impactos previsibles de la producción y el uso de combustibles fósiles, *independientemente de dónde se produzcan esas emisiones e impactos* (es decir, emisiones de alcance 1, 2 y 3).

de la ONU para los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Canadá*, 23 de junio de 2022, Doc. de la ONU CRC/C/CAN/CO/5-6, párr. 16(a).

¹²⁸ Ver CIJ, *Caso Plantas de Celulosa en el Río Uruguay (Argentina vs. Uruguay)*, Sentencia del 20 de abril de 2010, párr. 205; CIJ, *Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica vs. Nicaragua)* y *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua vs. Costa Rica)*, Sentencia del 16 de diciembre de 2015, párr. 161.

¹²⁹ *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte IDH. Serie A No. 23, párr. 152. Ver *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Corte IDH. Serie C No. 245, párr. 167

¹³⁰ *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte IDH. Series A No. 23, párrs. 158, 160.

¹³¹ Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, *Observación general No 26 on children's rights and the environment, with a special focus on climate change* (Doc. de la ONU CRC/C/GC/26, 22 de agosto de 2023), párr. 65(d).

¹³² Ver *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte IDH. Series A No. 23, párrs. 162-166.

¹³³ Ver *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte IDH. Series A No. 23, párr. 165.

¹³⁴ *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte IDH. Series A No. 23, párr. 164.

- (d) **Deber de establecer planes de contingencia.** Este deber surge en otros regímenes de tratados.¹³⁵ En el contexto actual, el deber requiere que los Estados en los que se producen combustibles fósiles tengan un plan de contingencia para responder a emergencias o desastres ambientales que incluya medidas y procedimientos de seguridad para minimizar las consecuencias de dichos desastres.¹³⁶ En el contexto de la emergencia climática, esto se extiende hasta requerir planes de contingencia para los impactos del cambio climático, además de desastres y emergencias relacionadas con el proceso de producción en sí.
- (e) **Deber de mitigar:** Cuando se produce una interferencia significativa con el sistema climático a pesar de que se han adoptado todas las medidas preventivas requeridas, los Estados deben garantizar que se adopten medidas apropiadas para mitigar el daño.¹³⁷
- C. *Todos los países tienen el deber de restringir la producción de combustibles fósiles de acuerdo con sus responsabilidades diferenciadas. En consecuencia, los Estados ricos y desarrollados que tienen la mayor responsabilidad por la emergencia climática y que han disfrutado de los beneficios de las actividades emisoras deben actuar primero y brindar apoyo a otros Estados.*
64. La pregunta F, en efecto, plantea cuestiones de equidad y responsabilidades comunes pero diferenciadas (**CBDR**). CBDR (y principios afines, como responsabilidades comunes y capacidades respectivas (**CBDR-RC**))¹³⁸ se sustentan en el concepto de responsabilidades diferenciadas. La diferenciación puede ocurrir de diferentes maneras.¹³⁹

¹³⁵ Ver UNCLOS, Art. 199; Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (entró en vigor el 17 de agosto de 2014)), Art. 28.

¹³⁶ *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte IDH. Series A No. 23, párr. 171.

¹³⁷ *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte IDH. Series A No. 23, párr. 172 (“Algunas de las medidas que los Estados deberían tomar son: (i) limpieza y restauración dentro de la jurisdicción del Estado de origen; (ii) contención del alcance geográfico del daño para evitar que afecte a otros Estados; (iii) recopilación de toda la información necesaria sobre el incidente y el riesgo de daño existente; (iv) en casos de emergencia en relación con una actividad que podría producir daños importantes al medio ambiente de otro Estado, el Estado de origen debería, inmediatamente y lo más rápidamente posible, notificar a los Estados que probablemente se verán afectados por el daño; (v) una vez notificado, los Estados afectados o potencialmente afectados deberían tomar todas las medidas posibles para mitigar y, de ser posible, eliminar las consecuencias del daño, y (vi) en caso de emergencia, también debería informarse a cualquier persona que pudiera verse afectada”). (citas omitidas)

¹³⁸ El término “responsabilidades comunes pero diferenciadas” apareció por primera vez en el Principio 7 de la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992*: ver Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* (Río de Janeiro, 3 al 14 de junio de 1992), 12 de agosto de 1992, A/CONF.151/26 (Vol 1), Anexo 1. El principio en forma similar aparece tanto en la CMNUCC como en el Acuerdo de París. Ver CMNUCC, Artículo 3 (“Principios”), párrafo 1 (“las Partes deben proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la humanidad, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus **responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas**”) (énfasis añadido). Ver también CMNUCC, sexto considerando del preámbulo (“Reconociendo que la naturaleza global del cambio climático exige la más amplia cooperación posible por parte de todos los países... de conformidad con sus **responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades y sus condiciones sociales y económicas**”) (énfasis añadido); ver también Acuerdo de París, arts 2.2, 3, 4.1, 4.3, 4.4, 4.5.

¹³⁹ Por ejemplo, la CMNUCC diferencia entre países desarrollados (Anexo I) y países en desarrollo (Anexo II), que tienen diferentes obligaciones con respecto a las emisiones de GEI (Artículos 4.1-4.2) y con respecto al suministro de financiación y tecnología a otros países (Artículos 4.3-4.7). El Acuerdo de París adopta un enfoque bastante diferente, según el cual las obligaciones diferenciadas pueden ajustarse con el tiempo (ver el artículo 4.4, que exige que los Estados desarrollados “tomen la iniciativa asumiendo objetivos absolutos de reducción de emisiones para toda la economía”, mientras que los

65. Si bien todos los países tienen la responsabilidad de restringir la producción de combustibles fósiles en virtud del derecho de los derechos humanos, algunos tienen más responsabilidad que otros. Como ha explicado el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, “[l]os principales contribuyentes al problema han obtenido inmensos beneficios económicos y, por lo tanto, tienen la mayor responsabilidad de resolver el problema, de conformidad con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas”.¹⁴⁰ Además de obtener beneficios económicos, también cabe señalar que dichas entidades emisoras han contribuido desproporcionadamente al daño sufrido como resultado de la emergencia climática.
66. En consecuencia, cuando se trata del estándar de debida diligencia requerido para cumplir con las obligaciones de derechos humanos en el contexto del cambio climático, la Iniciativa del Tratado sostiene que las obligaciones de los Estados ricos y desarrollados (es decir, aquellos que tienen una producción históricamente alta de combustibles fósiles y son sumamente más responsables de la emergencia climática) son más onerosas que los de otros Estados (es decir, aquellos que no han contribuido tanto al cambio climático ni se han beneficiado tanto de la producción de combustibles fósiles en el pasado).
67. En el contexto actual, esto significa que los Estados ricos y desarrollados deben:
- (a) **Eliminar de manera progresiva** e inmediata la producción de combustibles fósiles;¹⁴¹ y
 - (b) **Proporcionar apoyo financiero, técnico e institucional** a los Estados menos ricos y menos desarrollados para mejorar su capacidad de eliminar progresivamente la producción de combustibles fósiles y asegurar fuentes alternativas de ingresos económicos para reemplazar los ingresos provenientes de la producción de combustibles fósiles y permitir un desarrollo sostenible continuo, en un cronograma consistente con el patrimonio y obligaciones adecuadamente diferenciadas.¹⁴²

países en desarrollo deben “continuar mejorando sus esfuerzos de mitigación” y “avanzar con el tiempo hacia objetivos de reducción o limitación de emisiones para toda la economía”).

¹⁴⁰ David Boyd, *Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible: un clima seguro*, Informe del Relator Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, 15 de julio de 2019, Doc. de la ONU. A/74/161, párr. 26.

¹⁴¹ El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente sugiere que los países desarrollados deberían prohibir “una mayor exploración en busca de combustibles fósiles adicionales”, rechazar “cualquier otra expansión de la infraestructura de combustibles fósiles” y prohibir “la expansión de los tipos de combustibles fósiles más contaminantes y destructivos para el medio ambiente”. Extracción de combustibles fósiles, incluyendo el petróleo y el gas producidos mediante fracturación hidráulica (fracking), arenas bituminosas, el Ártico o aguas ultraprofundas”: David Boyd, *Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible: un clima seguro*, Informe del Relator Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, 15 de julio de 2019, Doc. de la ONU. A/74/161, párr. 78.

¹⁴² En su resolución de emergencia climática, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que “aquellos Estados que tienen mayor capacidad financiera deben brindar las garantías para brindar mayor capacidad técnica y logística a los Estados que tienen mayor grado de impacto en el cambio climático, así como menor capacidad financiera y de infraestructura para enfrentar la emergencia climática”: Emergencia Climática: Alcance de las Obligaciones Interamericanas de Derechos Humanos párr. 7. Ver también Boyd, *Informe del Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible*, 15 de julio de 2019, Doc. de la ONU A/74/161, párrs. 26, 68. Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que los países que históricamente han contribuido más al cambio climático, y los principales contribuyentes actuales, “deberán ayudar a los países más afectados por el cambio climático pero que son menos capaces de afrontarlo”. su impacto, incluso apoyando y financiando medidas de adaptación relacionadas con la tierra”: CESCR GC No. 26, párr. 58.

D. *Los Estados deben garantizar el acceso a la información ambiental*

68. Las preguntas B.1(i), (v) y B.2 se refieren a información ambiental.¹⁴³
69. El artículo 13 de la Convención se titula “[libertad de pensamiento y expresión”, pero se expresa de manera pertinente para incluir también la “libertad de buscar, recibir y difundir información”. Este aspecto del artículo 13 protege el derecho del individuo a solicitar acceso a la información en poder del Estado,¹⁴⁴ con las excepciones establecidas en el régimen de restricciones de la Convención.¹⁴⁵ Correlativamente, existe una “obligación de transparencia activa” positiva de los Estados de proporcionar la información solicitada de manera precisa, actualizada, comprensible, oportuna y proactiva, de modo que el ciudadano pueda tener acceso a ella para examinarla y evaluarla.¹⁴⁶
70. Esta Corte ha enfatizado que el acceso a información sobre actividades y proyectos que podrían tener un impacto en el medio ambiente es una cuestión de “evidente interés público”.¹⁴⁷ Esto incluye información sobre la calidad ambiental, el impacto ambiental en la salud y los factores que influyen en esto, y también información sobre legislación y políticas, así como asistencia sobre cómo obtener dicha información.¹⁴⁸ En nuestra propuesta, el acceso a información sobre actividades y proyectos que podrían tener un impacto en el sistema climático es igualmente una cuestión de evidente interés público, incluyendo la información sobre la producción de combustibles fósiles.
71. También observamos que, en el contexto de los pueblos indígenas, el derecho a la información ambiental se superpondrá con el derecho al consentimiento libre, previo e informado.¹⁴⁹

¹⁴³ Para completar, observamos que el derecho a la información ambiental forma parte de una gama más amplia de derechos ambientales procesales, incluido también el derecho a participar en la toma de decisiones ambientales y el derecho al acceso a la justicia (incluyendo el derecho de los defensores ambientales). Dado el alcance y propósito de nuestra presentación, no discutimos estos aspectos de los derechos ambientales procesales; sin embargo, subrayamos que tales derechos son extremadamente importantes en el contexto de la emergencia climática y confiamos en las útiles presentaciones de otros participantes en este procedimiento consultivo para ayudar a la Corte en cuanto al alcance y contenido de esos derechos adicionales. Ver, por ej., *Informe amicus presentado por el Relator Especial de la ONU sobre Tóxicos y Derechos Humanos (Marcos Orelliana), Derechos Humanos y Medio Ambiente* (David Boyd), y el Derecho al Desarrollo (Surya Deva), párrs. 168-175.

¹⁴⁴ *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte IDH. Series A No. 23, párr. 213. Ver también *Caso Claude-Reyes et al vs. Chile*, 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia, CIDH Serie C No. 15, paragraphs 99-103 y 114-123.

¹⁴⁵ Por restricciones al derecho de acceso a la información, ver *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte IDHs. Series A No. 23, párr. 224.

¹⁴⁶ De acuerdo con esta Corte, se debe proporcionar al público “la mayor cantidad de información posible de manera informal” y la información “debe ser completa, comprensible, en un lenguaje accesible y actualizado, y proporcionarse de manera que sea útil para los diferentes sectores de la población”: *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte IDH. Series A No. 23, párr. 221.

¹⁴⁷ *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 213, ver también párr. 214. La obligación específica de proporcionar acceso a la información ambiental está establecida en el Principio 10 de la *R Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo* (A/CONF.151/26, vol. I); y existe en el derecho comparado y en instrumentos políticos: ver *Opinión Consultiva OC-23/17*, párrs. 216-218, ver párr. 222.

¹⁴⁸ *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte IDH. Series A No. 23, párr. 223.

¹⁴⁹ In relation to rights to consultation in the Inter-American context, ver *Caso del Pueblo de Saramaka vs. Suriname. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 134-137. Para una perspectiva comparativa, ver *Centro para el desarrollo de los derechos de las minorías (Kenya) vs. Kenya*, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 276/2003 (4 February 2010), párr. 291.

72. La Iniciativa del Tratado sostiene que las obligaciones de derechos humanos en virtud de la Convención exigen que los Estados proporcionen acceso a información ambiental, incluyendo información sobre la producción de combustibles fósiles. Además, los Estados deben garantizar que las empresas de combustibles fósiles posean, actualicen, difundan y pongan a disposición, previa solicitud, información sobre su producción de combustibles fósiles.
73. La Iniciativa del Tratado destaca la importancia del derecho al acceso a la información ambiental, dada la escasez de información accesible al público sobre las reservas de combustibles fósiles bajo tierra.¹⁵⁰ Además, no existe un mapa oficial completo o detallado de proyectos específicos de extracción de combustibles fósiles y, por lo tanto, no hay forma de rastrear proyectos particulares, incluso cuando son muy importantes (por ejemplo, cuando involucran “bombas de carbono”), lo que ha dado lugar a esfuerzos de investigación por parte de las ONG para rastrear dicha información.¹⁵¹ La Iniciativa del Tratado sostiene que las obligaciones de los Estados incluyen divulgar información sobre la producción de combustibles fósiles, por ejemplo en un Registro Global de Combustibles Fósiles, como medio para facilitar un mecanismo internacional de transparencia y rendición de cuentas dentro de la producción de combustibles fósiles.

E. El Derecho Internacional de los derechos humanos requiere una transición justa

74. La pregunta B.1(ii) se refiere a una “transición justa” para grupos e individuos que son “particularmente vulnerables a los efectos del calentamiento global”.
75. En nuestra propuesta, los derechos consagrados en la Convención implican obligaciones para los Estados no sólo de eliminar progresivamente los combustibles fósiles, sino también de hacerlo de manera que respete los derechos humanos.¹⁵² De esta manera, el Derecho Internacional de los derechos humanos necesita de una transición justa.
76. Una transición justa implica la transición a fuentes de energía más sostenibles, permitiendo al mismo tiempo el desarrollo sostenible, protegiendo un medio ambiente limpio, brindando acceso a empleos a los trabajadores abandonados y garantizando un acceso asequible a bienes y servicios esenciales para el disfrute de los derechos humanos.¹⁵³ Las medidas de transición justa también pueden incluir disposiciones que eviten los impactos negativos en las comunidades debido al despliegue de proyectos de energía renovable, por ejemplo, acaparamiento de tierras o impactos ambientales

¹⁵⁰ Por ejemplo, se podría argumentar que el derecho a la información ambiental involucra al Estado exigiendo a las empresas la divulgación de los riesgos relacionados con el clima a largo plazo relacionados con la producción y exploración en fases iniciales con uso intensivo de capital: ver Iniciativa FFNPT, *Nota informativa: Alineando la producción de combustibles fósiles con 1.5 °C y el Acuerdo de París*.

¹⁵¹ Una “bomba de carbono” es “un proyecto de extracción de combustible fósil propuesto o existente (una mina de carbón, un proyecto de petróleo o gas) que daría como resultado más de 1 gigatonelada de emisiones de CO₂ si sus reservas se extrajeran y quemaran por completo”: Kuhne, Bartsch, Tate, Higson y Habet, ‘Bombas de carbono’ – Mapeo de proyectos clave de combustibles fósiles”, *Política Energética* 166 (2022), 1. Global Energy Monitor realiza investigaciones para proporcionar mapas de proyectos de extracción de combustibles fósiles: <https://globalenergymonitor.org/>

¹⁵² El Comité de los Derechos del Niño de la ONU considera que los Estados deberían actuar “inmediatamente” para “garantizar una transición justa y equitativa de las fuentes de energía e invertir en energías renovables, almacenamiento de energía y eficiencia energética para abordar la crisis climática”. Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, *Observación General No. 26 sobre los derechos de la infancia y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático* (Doc. de la ONU CRC/C/GC/26, 22 de agosto de 2023), párr. 65(d).

¹⁵³ Ver Tigre et al, *Just Transition Litigation in Latin America: An Initial Categorization of Climate Litigation Cases Amid the Energy Transition* (Centro Sabin para la Ley de Cambio Climático, enero de 2023), en 22-24, 28-29.

causados por instalaciones eólicas o solares a gran escala y, de particular relevancia en las Américas, la explotación de minerales críticos.¹⁵⁴

77. Además, una transición justa requiere que el uso de nuevas tecnologías sea compatible con los derechos humanos. Cualquier dependencia de tecnologías especulativas debe evaluarse cuidadosamente para determinar su compatibilidad con las normas de derechos humanos. Según el Comité Asesor de Derechos Humanos sobre Nuevas Tecnologías para la Protección del Clima de la ONU, “[l]a principal manera para que los Estados cumplan con los derechos humanos es eliminar progresiva y rápidamente los combustibles fósiles **sólo a través de tecnologías y enfoques viables y científicamente probados**” (énfasis añadido). Como también señaló el mismo Comité, si bien “las propuestas para eliminar progresivamente los combustibles fósiles, inclusive con un tratado de no proliferación de combustibles fósiles, están alineadas con las obligaciones de los Estados de respetar y proteger los derechos humanos de los efectos adversos del cambio climático,”¹⁵⁵ una eliminación progresiva de combustibles fósiles que se basa en tecnologías especulativas,¹⁵⁶ como la captura y almacenamiento de carbono (CAC) y la geoingeniería, no está alineada con los derechos humanos.¹⁵⁷
78. De conformidad con las consideraciones de equidad y responsabilidades diferenciadas, los Estados desarrollados ricos deben apoyar a los Estados menos ricos y menos desarrollados, incluso mediante apoyo financiero, para garantizar que ellos también puedan llevar a cabo una transición justa.

PARTE VI: DEBERES DE LOS ESTADOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS PARA MITIGAR EL CAMBIO CLIMÁTICO, INCLUSO MEDIANTE UNA ELIMINACIÓN PROGRESIVA DE LA PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLES FÓSILES

79. La producción de combustibles fósiles claramente perjudica los derechos humanos (como se indicó anteriormente). Esto es particularmente cierto en el contexto de la emergencia climática. Por lo tanto, la conducta de los Estados con respecto a la producción de combustibles fósiles debe regirse y evaluarse en función de sus obligaciones provenientes

¹⁵⁴ Las Américas son una región importante en la extracción y procesamiento de minerales críticos para la transición a energías limpias. América del Sur representa el 40% de la producción mundial de cobre, liderada por Chile (27%), Perú (10%) y México (3%). América del Sur también tiene un potencial significativo en grafito, níquel, manganeso y elementos de tierras raras. Ver “La oportunidad de América Latina en minerales críticos para la transición a energías limpias”, Agencia Internacional de Energía (7 de abril de 2023).

¹⁵⁵ Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, *Impacto de las nuevas tecnologías destinadas a la protección del clima en el disfrute de los derechos humanos* (54^a sesión, 12 de julio de 2023, Doc. de la ONU A/HRC/54/47), Sec. VII, Recomendación 1.

¹⁵⁶ Marcos Orellana, *Los impactos tóxicos de algunas soluciones propuestas para el cambio climático* Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente adecuadas de sustancias y desechos peligrosos, 13 de julio de 2023, HRC 54^a sesión, Doc. de la ONU A/HRC/54/25), párr. 71 (el “vínculo inseparable entre la captura y el almacenamiento de carbono y el uso de combustibles fósiles subraya los riesgos que plantea esta tecnología para los derechos humanos”).

¹⁵⁷ La tecnología de captura de carbono corre el riesgo de “fijar la dependencia de los combustibles fósiles y las injusticias ambientales relacionadas”. Ver Marcos Orellana *Los impactos tóxicos de algunas soluciones propuestas para el cambio climático*, Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y deshecho ambientalmente adecuados de sustancias y desechos peligrosos, 13 de julio de 2023, HRC 54^a sesión, Doc. de la ONU A/HRC/54/25), párrs. 70-71.

del Derecho Internacional de los derechos humanos, incluyendo la Convención (e instrumentos relacionados).

80. La Corte ha opinado anteriormente en el contexto de la degradación ambiental que las obligaciones convencionales las deben los Estados a los individuos y pueblos dentro de su territorio, pero también extraterritorialmente cuando existe un vínculo causal entre los actos u omisiones del Estado en cuestión y el impacto negativo en aquellas personas y comunidades fuera del territorio de ese Estado; ya que el Estado ejerce un control efectivo sobre las fuentes de las emisiones en cuestión.¹⁵⁸ Al aplicar este enfoque en el contexto climático, el Comité de los Derechos del Niño consideró que la capacidad del Estado parte “para regular las actividades que son fuente de emisiones [de carbono] y hacer cumplir dichas regulaciones” significaba que “el Estado parte tiene control efectivo de las emisiones”.¹⁵⁹

A. *Responsabilidades diferenciadas para eliminar progresivamente la producción de combustibles fósiles*

81. En nuestra propuesta, los Estados deben respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención y los instrumentos relacionados en el contexto de la emergencia climática **eliminando progresivamente la producción y la quema de combustibles fósiles, que incluyen carbón, petróleo y gas natural**. Esta obligación debe ser cumplida por *todos* los Estados partes, de conformidad con los principios de equidad y CBRD(RC). Los esfuerzos dirigidos a eliminar progresivamente los combustibles fósiles mitigarán las amenazas del cambio climático y, por lo tanto, pueden proteger y promover el disfrute de los derechos.¹⁶⁰

82. Naturalmente existen consideraciones contradictorias: Supuestamente, los Estados pueden intentar promover la producción de combustibles fósiles con objetivos legítimos, como promover el desarrollo económico¹⁶¹ o cumplir obligaciones de proporcionar un

¹⁵⁸ *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017. Corte Interamericana. Serie A No. 23 párrs. 101-103.

¹⁵⁹ *Sacchi vs Alemania*, Comité de los Derechos del Niño, 8 de octubre de 2021, Doc. de la ONU No. CRC/C/88/D/104/2019, párr. 10.10, ver párr. 10.7.

¹⁶⁰ Los organismos creados en virtud de tratados de derechos humanos de la ONU reconocen cada vez más la necesidad de que los Estados eliminen progresivamente los combustibles fósiles de conformidad con sus obligaciones en materia de derechos humanos. Ver *Declaración conjunta de los organismos de tratados de derechos humanos de la ONU sobre derechos humanos y cambio climático*, párr. 12 (“Los Estados partes deben contribuir eficazmente a la eliminación progresiva de los combustibles fósiles, promover la energía renovable y abordar las emisiones del sector terrestre, incluso combatiendo la deforestación”). En una Observación General reciente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales explicó que “las políticas de mitigación deberían conducir a reducciones absolutas de las emisiones mediante la eliminación progresiva de la producción y el uso de combustibles fósiles”: CESCR GC No. 26, párr. 56. Ver también Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, *Observación General No 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático* (Doc. de la ONU CRC/C/GC/26, 22 de agosto de 2023), párrs. 56 y 98(d).

¹⁶¹ Ver por ejemplo, *Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, Asamblea General de las Naciones Unidas Res. 41/128* (41er período de sesiones, 1986-1987) Doc. de la ONU A/RES/41/128. Ver también *Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Dictamen adoptado por el Comité en virtud del artículo 5 (4) del Protocolo Facultativo, relativo a la comunicación n° 1457/2006 (‘Poma Poma vs. Perú’) de 24 de abril de 2009, Doc. ONU CCPR/C/95/d/1457/2006*, [7.4], donde el Comité reconoce que un Estado “puede legítimamente tomar medidas para promover su desarrollo económico”, aunque recuerda que el desarrollo económico no puede “socavar” los derechos a la cultura protegidos por el artículo 27 del PIDCP y cualquier “margen de maniobra” que tiene el Estado en este ámbito “debe ser proporcional a las obligaciones que debe asumir en virtud del artículo 27.

acceso amplio y asequible a la energía.¹⁶² Algunos Estados dependientes de los combustibles fósiles pueden dedicarse a la producción de combustibles fósiles con el fin de alcanzar esos objetivos únicamente por necesidad.¹⁶³

83. En respuesta a esas sugerencias, se puede observar que la eliminación progresiva de los combustibles fósiles es una medida que será compatible con las normas de derechos humanos y no tiene por qué provocar inseguridad energética o económica. En apoyo de esta opinión, el camino hacia el 1,5°C de la AIE no compromete el acceso a la energía;¹⁶⁴ este año, la AIE ha dicho que “no se necesitan nuevos proyectos de petróleo y gas a largo plazo en el [escenario de cero emisiones netas], ni tampoco nuevas minas de carbón, extensiones de minas o nuevas e incesantes plantas de carbón”.¹⁶⁵ También existen resultados de hallazgos que indican que cada región del mundo tiene suficiente potencial de energía renovable para aumentar la energía renovable y satisfacer plenamente sus necesidades, al tiempo que se reducen progresivamente los combustibles fósiles.¹⁶⁶ Además, en el caso *Waratah Coal*, el Tribunal de Tierras de Queensland razonó que la producción de combustibles fósiles “no es la única manera de proporcionar seguridad energética” y que “ya existen alternativas que son menos restrictivas a la hora de limitar los derechos humanos y que están razonablemente disponibles”.¹⁶⁷ El Tribunal de Tierras concluyó que la importancia de preservar el derecho a la vida frente a los impactos climáticos “pesa más en la balanza que los beneficios económicos de una mina y la promoción de la seguridad energética”.¹⁶⁸
84. Además, más allá de mitigar la emergencia climática, una transición energética desde los combustibles fósiles hacia las energías renovables tiene otras consecuencias que promueven los derechos humanos. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la extrema pobreza y los derechos humanos se ha referido a ellos como el “triple dividendo”

¹⁶² Digamos, para promover el derecho a la energía (un componente del derecho al desarrollo, los derechos a un nivel de vida adecuado y a una vivienda adecuada, así como el derecho a la salud). Ver Viñuales, J, *International Law of Energy* (CUP 2021), 54-55, refiriéndose a ICESCR, Artículos 11(1) y 12; *CESCR, Observación General No. 14: El derecho al más alto nivel posible de salud (Art. 12)*, 11 de agosto de 2000, Documento E/C.12/2000/4, párrs. 3, 4, 11, 15, 36, 43(c) (referirse repetidamente a la vivienda como un determinante subyacente de la salud). Ver *Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como componente del derecho a un nivel de vida adecuado*, 1 de marzo de 2002, Doc. de la ONU E/CN.4/2002/59, párrs. 35, 46(b); Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 7: El derecho a una vivienda adecuada (Art.11.1): desalojos forzosos*, 20 de mayo de 1997, E/1998/22, párrs. 1, 17; CESCR, *Observación General No. 4: El derecho a una vivienda adecuada*, 13 de diciembre de 1991, E/1992/23, párr. 8(b).

¹⁶³ Por ejemplo, Timor-Leste: ver José Ramos-Horta (presidente de Timor Oriental), “Por una fracción del presupuesto de los aviones de combate de Australia, dejaría el combustible de Timor Oriental bajo tierra” (5 de octubre de 2022) *The Sydney Morning Herald* (online/en línea).

¹⁶⁴ Ver Agencia Internacional de Energía, *Net Zero by 2030: A Roadmap for the Global Energy Sector* (cuarta revisión, octubre de 2021).

¹⁶⁵ Agencia Internacional de Energía, *Net Zero Roadmap: A Global Pathway to Keep the 1.5°C Goal in Reach* (Actualización de 2023 – Resumen ejecutivo), 6.

¹⁶⁶ S Teske y S Niklas, *Fossil Fuel Exit Strategy* (junio de 2021, Universidad Tecnológica de Sydney).

¹⁶⁷ *Waratah Coal Pty Ltd vs. Youth Verdict Ltd & Ors (No 6)* [2022] QLC 21, párrs. 1437-1438, ver para. 1439 (donde Kingham P señaló que: “Los combustibles fósiles no pueden ser reemplazados completamente por otras fuentes de manera inmediata y seguirán desempeñando un rol en el suministro de energía durante algún tiempo. Sin embargo, las tecnologías de almacenamiento y transmisión de energía renovable se están desarrollando rápidamente. A medida que el costo de las energías renovables continúa disminuyendo en relación con el carbón térmico y se supera el desafío de la intermitencia en el suministro, las fuentes renovables reemplazarán cada vez más al carbón térmico como fuente de energía”).

¹⁶⁸ *Waratah Coal Pty Ltd vs. Youth Verdict Ltd & Ors (No 6)* [2022] QLC 21, párr. 1513 (Kingham P).

de (a) entornos más limpios; b) empleos decentes; y (c) un mejor acceso a bienes y servicios.¹⁶⁹

85. Si bien todos los Estados tienen la obligación, en virtud del Derecho Internacional de los derechos humanos, de evitar riesgos previsibles de daño a los derechos humanos adoptando todas las medidas a su alcance para frenar la producción y el uso de combustibles fósiles, las medidas que están dentro del poder de un Estado variarán dependiendo de sus medios económicos y capacidades, es decir, algunos Estados podrán detener antes la dependencia de la producción de combustibles fósiles y compensar los ingresos por otros medios, o hacer una transición más rápida.

86. La Iniciativa del Tratado propone que:

- (a) **Los Estados ricos y desarrollados deben eliminar progresivamente la producción de combustibles fósiles**, incluyendo el: (i) detener inmediatamente nuevos proyectos con combustibles fósiles; (ii) dejar de emitir licencias para exploración o producción; (iii) cesar el financiamiento público o internacional de nuevos proyectos o actividades relacionados con los combustibles fósiles, incluyendo el dejar de invertir y abstenerse de invertir en proyectos relacionados con los combustibles fósiles y poniendo fin a los subsidios a los combustibles fósiles; y (iv) realizar una transición completa hacia fuentes de combustibles no fósiles al ritmo necesario para mantenerse dentro del presupuesto de carbono asociado con el objetivo de temperatura de 1,5°C;
- (b) **Los Estados ricos y desarrollados deben brindar apoyo financiero, técnico e institucional a los Estados menos ricos y menos desarrollados para mejorar su capacidad** de eliminar progresivamente los combustibles fósiles y su producción y asegurar fuentes alternativas de ingresos económicos para reemplazar los ingresos provenientes de la producción de combustibles fósiles y permitir un desarrollo sostenible continuo (en un cronograma consistente con la equidad y responsabilidades diferenciadas); y
- (c) **Otros Estados también deben eliminar progresivamente la producción de combustibles fósiles**, en un cronograma compatible con la equidad y las responsabilidades diferenciadas.

B. Otras obligaciones

87. Además de la obligación de eliminar progresivamente la producción de combustibles fósiles, el análisis anterior respalda al menos las siguientes obligaciones para **todos** los Estados:

- (a) De manera consistente con el **deber de prevención**, los Estados deben ejercer la debida diligencia tomando las siguientes acciones para reducir el riesgo para los derechos humanos:
 - i) **Regular la producción de combustibles fósiles**, señalando que causa un daño significativo al sistema climático y otros componentes del medio ambiente, por ejemplo al reducir la producción y el uso de combustibles fósiles, a la luz de todos los impactos previsibles inducidos por el clima sobre los derechos humanos, independientemente de dónde ocurran;

¹⁶⁹ Oliver De Schutter, Relator Especial sobre extrema pobreza y derechos humanos, *Extrema Pobreza y Derechos Humanos*, 7 de octubre de 2020, Doc. de la ONU A/75/181/Revs.1. En apoyo de la creación de empleo, la AIE estima que la transición a una economía global que produzca emisiones netas de GEI dará como resultado 14 millones de nuevos empleos para 2030 en el sector de la energía limpia, con una pérdida de sólo 5 millones de empleos en el sector de los combustibles fósiles: *Net Zero by 2050: A Roadmap for the Global Energy Sector*, p. 17.

- ii) **Supervisar y monitorear la producción de combustibles fósiles** bajo su jurisdicción que puedan producir daños significativos al sistema climático y, para tal fin, implementar mecanismos de monitoreo y rendición de cuentas adecuados e independientes que incluyan medidas de prevención y también de sanción y reparación;
 - iii) **Exigir una evaluación del impacto climático cuando exista un riesgo de daño significativo al sistema climático**, independientemente de si la producción de combustibles fósiles será llevada a cabo por un Estado o por particulares e independientemente de dónde se produzcan esos impactos previsibles (dentro de la propia jurisdicción del Estado o extraterritorialmente);
 - iv) **Instituir un plan de contingencia** para establecer medidas y procedimientos de seguridad para minimizar la posibilidad de accidentes mayores que causen daños significativos al sistema climático; y
 - v) **Mitigar daños significativos al sistema climático**, incluso cuando hayan ocurrido a pesar de las acciones preventivas del Estado, utilizando el mejor conocimiento científico y tecnología disponibles;
- (b) De manera coherente con el derecho al acceso a la **información ambiental**, los Estados deben garantizar que:
- i) La información en poder del Estado sobre la producción de combustibles fósiles se divulgue activamente y se ponga a disposición de manera oportuna; y
 - ii) La información divulgada sea precisa y que se tomen medidas coercitivas apropiadas con respecto a cualquier desinformación o *greenwashing*; y
 - iii) Las empresas de combustibles fósiles posean, actualicen, difundan y pongan a disposición, tras una solicitud, la información sobre su producción de combustibles fósiles; y
- (c) Reducir o eliminar progresivamente la producción de combustibles fósiles, al buscar una **transición justa** para alejarse de los combustibles fósiles de manera que cumpla con sus obligaciones en materia de derechos humanos.

PARTE VII: CONCLUSIÓN

88. Estamos en un estado de emergencia climática. Como se explicó anteriormente, esto se debe abrumadoramente a la producción de combustibles fósiles, que ha provocado un aumento de las emisiones de CO₂, al calentamiento global y la emergencia climática, incluidos los diversos impactos del cambio climático que violan los derechos discutidos anteriormente. En última instancia, sostenemos que la producción de combustibles fósiles se rige por las obligaciones de derechos humanos de los Estados que surgen de la Convención (e instrumentos relacionados) y debe evaluarse en función de ellas. Esas obligaciones se establecen en la Parte VI.
89. Agradecemos a *Environmental Defenders Office Ltd*; el Centro de Derecho Ambiental Internacional; y al Profesor Harro van Asselt, Profesor Hatton de Derecho Climático en la Universidad de Cambridge, por sus aportes y ayuda en la preparación de esta propuesta.

Fecha: 18 de diciembre del 2023.



Rebecca Byrnes

*Directora Ejecutiva (interina),
Tratado de No Proliferación de
Combustibles Fósiles*

E: rebecca@fossilfuel treaty.org

T: +61 480 265 394

Representante legal:



Rohan Nanthakumar

Consultor jurídico internacional

E: nanthakumarr@unimelb.edu.au

T: +61 418 993 365

BIBLIOGRAFÍA

No	Ítem
Tratados interamericanos y otros instrumentos	
1.	<p><i>Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Pacto de San José de Costa Rica" (firmado en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969).</i></p> <p>Disponible en (inglés): https://treaties.un.org/doc/publication/unts/volume%201144/volume-1144-i-17955-english.pdf</p>
2.	<p><i>Protocolo Adicional a la Convención de Derechos Humanos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).</i></p> <p>Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html</p>
3.	<p><i>Resolución de la OEA. AG/RES.2818 (XLIV-O/14).</i></p> <p>Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10531.pdf</p>
4.	<p>CIDH y REDESCA. Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos (Resolución de la Comisión Interamericana núm. 3/2021, adoptada el 31 de diciembre de 2021).</p> <p>Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf</p>
5.	<p><i>Carta de la Organización de Estados Americanos.</i></p> <p>Disponible en: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/basic_docs/carta_oea.pdf</p>
6.	<p><i>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</i></p> <p>Disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/derechos_hombre.pdf</p>
Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	
7.	<p><i>Medio Ambiente y Derechos Humanos (Obligaciones de los Estados en relación con el medio ambiente en el contexto de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 del Convenio de Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Corte IDH. Serie A No. 23 (Opinión Consultiva OC-23/17)</i></p> <p>Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf</p>
8.	<p><i>Caso de las Comunidades Indígenas de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) c. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, reparaciones y costas), Corte IDH. Serie C No. 400 (Lhaka Honhat).</i></p> <p>Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf</p>
9.	<p><i>Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Corte IDH. Serie C No. 63.</i></p> <p>Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf</p>

No	Ítem
10.	<i>Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas.</i> Sentencia de 17 de junio de 2005. Corte IDH, Serie C No. 125. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf
11.	<i>Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas.</i> Sentencia de 29 de marzo de 2006. Corte IDH, Serie C No. 146. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf
12.	<i>Caso Zambrano Vélez y otros contra Ecuador, Fondo, reparaciones y costas.</i> Sentencia de 4 de julio de 2007, Corte IDH, Serie C No. 166. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf
13.	<i>Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek c. Paraguay, Fondo, reparaciones y costas,</i> Sentencia de 24 de agosto de 2010, Corte IDH, Serie C núm. 214. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf
14.	<i>Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones.</i> Sentencia de 27 de junio de 2012. Corte IDH. Serie C No. 245. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
15.	<i>Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua,</i> Sentencia de 31 de agosto de 2001, Corte IDH. Serie C No. 79. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf
16.	<i>Caso del Pueblo Saramaka c. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.</i> Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Corte IDH. Serie C No. 172. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf
17.	<i>Caso de la Asociación Nacional de Empleados Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) contra Perú, Interpretación de la sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.</i> Sentencia de 8 de octubre de 2020. Corte IDH. Serie C 413. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_394_esp.pdf
Resoluciones, informes y otros instrumentos de la ONU (incluidos los informes de R.E.)	
18.	<i>Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC).</i> Disponible en: https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf
19.	<i>Acuerdo de París.</i> Disponible en: https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish_pdf

No	Ítem
20.	<p><i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).</i></p> <p>Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf</p>
21.	<p><i>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).</i></p> <p>Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf</p>
22.	<p>Asamblea General de la ONU, <i>Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo</i> (Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992), 12 de agosto de 1992, A/CONF.151/26 (Vol 1), Anexo 1 ('Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo') (Declaración de Río).</p> <p>Disponible en: https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm</p>
23.	<p>Asamblea General de la ONU, <i>El derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible</i>, Res 76/300, 28 de julio de 2022, UN Doc. No. A/RES/76/300.</p> <p>Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/3983329?ln=en</p>
24.	<p>Consejo de Derechos Humanos de la ONU, <i>Los derechos humanos y el cambio climático</i> (HRC Res. 32/33) 18 de julio de 2016, UN Doc. A/HRC/RES/32/33.</p> <p>Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/RES/32/33</p>
25.	<p>Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, <i>Emissions Gap Report 2022: The closing window. La crisis climática exige una rápida transformación de las sociedades</i> (Nairobi, 2022).</p> <p>Disponible (en inglés): https://www.unep.org/es/resources/informe-sobre-la-brecha-de-emisiones-2022</p>
26.	<p>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, <i>Estudio analítico sobre la relación entre el cambio climático y los derechos del niño</i>, 4 de mayo de 2017, UN Doc. A/HRC/35/13.</p> <p>Disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g17/110/96/pdf/g1711096.pdf?token=xn6MHC6nZNGTLdbs9A&fe=true</p>
27.	<p>David Boyd, <i>Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible: Un clima seguro</i>, Informe del Relator Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, 15 de julio de 2019, UN Doc. A/74/161.</p> <p>Disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n19/216/45/pdf/n1921645.pdf?token=2mO7DkqIRnfPiSHRzK&fe=true</p>
28.	<p>Ian Fry, <i>Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, pérdidas y daños y participación</i>. "Informe del Relator Especial sobre la</p>

No	Ítem
	<p>promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático”, 26 de julio de 2022, UN Doc. A/77/226.</p> <p>Disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n22/438/54/pdf/n2243854.pdf?token=J1008FYY7dW45dARGE&fe=true</p>
29.	<p>Pedro Arrojo Agudo, <i>Informe temático especial sobre el cambio climático y los derechos humanos al agua y al saneamiento</i>, Informes del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento (enero y marzo de 2022).</p> <p>Disponible (en inglés): https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/special-thematic-report-climate-change-and-human-rights-water-and</p>
30.	<p>Ian Fry, <i>Ofrecer opciones jurídicas para proteger los derechos humanos de las personas desplazadas a través de fronteras internacionales debido al cambio climático</i>, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, 18 de abril de 2023, UN Doc. A/HRC/53/34.</p> <p>Disponible en: https://reliefweb.int/report/world/ofrecer-opciones-juridicas-para-proteger-los-derechos-humanos-de-las-personas-desplazadas-traves-de-fronteras-internacionales-debido-al-cambio-climatic-o-ahrc5334</p>
31.	<p>Victoria Tauli-Corpuz, <i>Estudio temático sobre los efectos del cambio climático y la financiación para el clima en los derechos de los pueblos indígenas</i>, Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, UN Doc. A/HRC/36/46 (1 de noviembre de 2017).</p> <p>Disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g17/331/00/pdf/g1733100.pdf?token=STIPms2TkK5bWggrI0&fe=true</p>
32.	<p>Consejo de Derechos Humanos de la ONU, <i>Promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas con respecto a su patrimonio cultural</i>, 30º período de sesiones, 19 de agosto de 2015, Doc. ONU A/HRC/30/53.</p> <p>Disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g15/185/44/pdf/g1518544.pdf?token=fRhsYaGiDZPYcpJMpi&fe=true</p>
33.	<p>John H. Knox, <i>Informe sobre la relación entre los derechos del niño y la protección del medio ambiente</i>, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, 24 de enero de 2018, UN Doc. A/HRC/37/58.</p> <p>Disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/017/32/pdf/g1801732.pdf?token=GXx1EkRYp9pmzAd9ay&fe=true</p>

No	Ítem
34.	<p><i>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</i>, Resolución 61/295 de la Asamblea General de la ONU, 13 de septiembre de 2007, UN Doc. A/RES/61/295.</p> <p>Disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n06/512/10/pdf/n0651210.pdf?token=6rYVaacmTKJbLyOk32&fe=true</p>
35.	<p>Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, <i>Impacto de las nuevas tecnologías destinadas a la protección del clima en el disfrute de los derechos humanos</i> (54ª sesión, 12 de julio de 2023, UN Doc A/HRC/54/47).</p> <p>Disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g23/141/89/pdf/g2314189.pdf?token=RjujRdYgBrEUUG5VMA&fe=true</p>
36.	<p>Marcos Orellana, <i>Los efectos tóxicos de algunas soluciones propuestas para el cambio climático</i>, Informe del Relator Especial sobre las consecuencias para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y desechos peligrosos, 13 de julio de 2023, CDH 54º período de sesiones, UN Doc A/HRC/54/25.</p> <p>Disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g23/132/61/pdf/g2313261.pdf?token=RnkByHWqE0VJsMG7ne&fe=true</p>
37.	<p>Asamblea General de las Naciones Unidas, <i>Declaración sobre el derecho al desarrollo</i>, UNGA Res 41/128 (41ª sesión, 1986-1987) UN Doc A/RES/41/128.</p> <p>Disponible en: https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/502/78/img/nr050278.pdf?token=5ECjCF5puYrDv3yWue&fe=true</p>
Órganos de tratados de la ONU	
38.	<p>Comité de Derechos Humanos de la ONU, <i>Observación general n° 36 - Artículo 6: Derecho a la vida</i>, 20 de octubre de 2018, UN Doc. CCPR/C/GC/36 (HRC GC 36).</p> <p>Disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g19/261/18/pdf/g1926118.pdf?token=BDsOcoYb629ZdMPZmF&fe=true</p>
39.	<p>Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, <i>Dictamen aprobado por el Comité con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, relativo a la comunicación N° 3624/2019 (Daniel Billy y otros c. Australia)</i>, Comité de Derechos Humanos, 22 de septiembre de 2022, UN Doc. No. CCPR/C/135/D/3624/2019, (Billy et al vs. Australia)</p> <p>Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F135%2FD%2F3624%2F2019&Lang=en</p>
40.	<p>Comité de Derechos Humanos de la ONU, <i>Dictamen aprobado por el Comité con arreglo al artículo 5.4 del Protocolo Facultativo, relativo a la comunicación 2751/2016 ('Portillo Cáceres y otros c. Paraguay')</i>, 29 de septiembre de 2019, UN Doc. CCPR/C/126/D/2751/2016.</p>

No	Ítem
	<p>Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F126%2FD%2F2751%2F2016&Lang=en</p>
41.	<p>Comité de Derechos Humanos, <i>dictamen en la comunicación n° 549/1993 ('Hopu y Bessert c. Francia')</i>, 29 de diciembre de 1997, UN Doc. CCPR/C/60/D/549/1993/Rev.1.</p> <p>Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F60%2FD%2F549%2F1993%2FRev.1&Lang=en</p>
42.	<p>Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, <i>Decisión adoptada por el Comité de los Derechos del Niño con arreglo al Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto de la comunicación núm. 104/2019</i>, 8 de octubre de 2021, UN Doc. No. CRC/C/88/D/104/2019, ('<i>Sacchi vs. Alemania</i>')</p> <p>Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F88%2FD%2F104%2F2019&Lang=en</p>
43.	<p>Comité de los Derechos del Niño de la ONU, <i>Observación General n° 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (art.24)</i>, 62° período de sesiones, 17 de abril de 2013, UN Doc CRC/C/GC/15.</p> <p>Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F15&Lang=en</p>
44.	<p>Comité de los Derechos del Niño de la ONU, <i>Observación General n° 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático</i>, 22 de agosto de 2023, UN Doc. CRC/C/GC/26.</p> <p>Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F26&Lang=en</p>
45.	<p>Declaración conjunta del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, <i>Declaración sobre los derechos humanos y el cambio climático</i>, 14 de mayo de 2020, UN Doc. No. HRI/2019/1.</p> <p>Disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g20/113/11/pdf/g2011311.pdf?token=pdAzi0xsi4Bkfe7qFc&fe=true</p>
46.	<p>Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, <i>Observación General n° 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (art. 15, párr. 1(a), del Pacto)</i>, 21 de diciembre de 2009, UN Doc. E/C.12/GC/21.</p> <p>Disponible en: https://www.refworld.org/es/leg/general/cescr/2009/es/83710</p>

No	Ítem
47.	<p>Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, <i>Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de Uganda</i> (81° período de sesiones, 7-25 de febrero de 2022)</p> <p>Disponible (en inglés): https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsvgIKm%2F71O4iogAZSMgJYVs3mAgYClgHXPEhZ7G9ryBAIJ2j7oByCB1KMUoH60u7kyO30JQrE%2F%2FquBwe4qL1xyztZCpomF7dgTARTAxG9M2W4a%2BdS9RevArJ5YVqtqwUYg%3D%3D</p>
48.	<p>Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, <i>Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Namibia</i> (82ª sesión, 13 de junio-1 de julio de 2022).</p> <p>Disponible (en inglés): https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsqMFgv33OTgoZv7ZAgL6thAZqb%2B3EqOKTkvqV82virHw8q7HgzxNgd1vb0mKgBvd%2FeeHoi0qCNR4KDT%2BaSxftJ3xvDkXmNM6n9ksnlijK1ji</p>
49.	<p>Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial, <i>Recomendación general 23: Derechos de los pueblos indígenas</i>, 18 de agosto de 1997, UN Doc A/52/18.</p> <p>Disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n97/255/19/pdf/n9725519.pdf?token=QcR3O7TGOAc3ZaGbWS&fe=true</p>
50.	<p>Comité de los Derechos del Niño de la ONU, <i>Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Canadá</i>, 23 de junio de 2022, UN Doc. CRC/C/CAN/CO/5-6.</p> <p>Disponible (en inglés): https://digitallibrary.un.org/record/3978336?ln=en</p>
51.	<p>Comité de Derechos Humanos de la ONU, <i>Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5 4) del Protocolo Facultativo, relativo a la comunicación n° 1457/2006 ("Poma Poma c. Perú")</i>, 24 de abril de 2009, UN Doc CCPR/C/95/d/1457/2006.</p> <p>Disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/der/g09/418/69/pdf/g0941869.pdf?token=czCkVB09xD3D8rcoTj&fe=true</p>
52.	<p>Miloon Kothari, <i>Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado</i>, 1 de marzo de 2002, UN Doc. E/CN.4/2002/59.</p> <p>Disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g02/111/32/pdf/g0211132.pdf?token=SG4lxNu6Xgphc8RBel&fe=true</p>
53.	<p>Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, <i>Observación General n° 7: El derecho a una vivienda adecuada (Art.11.1): desalojos forzosos</i>, 20 de mayo de 1997, UN Doc. E/1998/22.</p> <p>Disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g98/157/29/pdf/g9815729.pdf?token=Xn7APzh2ur83KMLCrK&fe=true</p>

No	Ítem
54.	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, <i>Observación General n° 4: El derecho a una vivienda adecuada</i> , 13 de diciembre de 1991, UN Doc. E/1992/23. Disponible (en inglés): https://www.refworld.org/docid/47a7079a1.html
55.	Oliver De Schutter, Relator especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, <i>La extrema pobreza y los derechos humanos</i> , 7 de octubre de 2020, UN Doc. A/75/181/Rev.1. Disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n20/259/06/pdf/n2025906.pdf?token=OF5QXheTbQDnoAWY2W&fe=true
Jurisprudencia de otras cortes y tribunales internacionales	
56.	<i>Disputa sobre el Estatuto y Uso de las Aguas del Silala (Chile c. Bolivia)</i> , Sentencia de 1 de diciembre de 2022, CIJ. Lista General n° 162 (no publicada). Disponible en: https://www.dipublico.org/124192/disputa-sobre-el-estado-y-uso-de-las-aguas-del-silala-chile-c-bolivia-sentencia-de-1-de-diciembre-de-2022-corte-internacional-de-justicia/
57.	<i>Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)</i> , <i>Compensation</i> , Indemnización, sentencia CIJ. Informes 2018. Disponible (en inglés): https://www.icj-cij.org/case/150
58.	<i>Canal de Corfú (Reino Unido contra Albania)</i> , Fondo, Sentencia, CIJ. Informes 1949. Disponible (en inglés): https://www.icj-cij.org/case/1
59.	<i>Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares</i> , Opinión Consultiva, CIJ. Informes 1996. Disponible (en inglés): https://www.icj-cij.org/case/95
60.	<i>Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)</i> , Sentencia, CIJ. Informes 1997. Disponible (en inglés): https://www.icj-cij.org/case/92
61.	<i>Fábricas de celulosa sobre el río Uruguay (Argentina c. Uruguay)</i> , Sentencia, CIJ. Informes 2010. Disponible (en inglés): https://www.icj-cij.org/case/135
62.	<i>Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)</i> , y <i>Construcción de una Carretera en Costa Rica a lo largo del Río San Juan (Nicaragua c. Costa, Rica)</i> Sentencia, CIJ. Informes 2015 (II). Disponible (en inglés): https://www.icj-cij.org/case/150
63.	<i>Compañía de tracción, luz y electricidad de Barcelona</i> , Sentencia, CIJ. Informes 1970; <i>Voto particular del Juez Padilla Nervo</i> . Disponible (en inglés): https://www.icj-cij.org/case/50/judgments

No	Ítem
64.	<p><i>Organización de Derechos Humanos de Sudán y Centro sobre Derechos a la Vivienda y Desalojos (COHRE) contra Sudán</i>, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación No. 279/03-296/05, 27 de mayo de 2009.</p> <p>Disponible (en inglés): https://www.refworld.org/cases_ACHPR_51b890c24.html</p>
65.	<p><i>Cordella vs. Italia</i>, TEDH. App Nos. 54414/13 y 54264/15 (24 de enero de 2019).</p> <p>Disponible (en inglés): https://hudoc.echr.coe.int/#%7B%22fulltext%22:%5B%22Cordella%20v%20Italy%22%5D%2C%22language%22:%5B%22ENG%22%5D%2C%22documentcollectionid%22:%5B%22GRANDCHAMBER%22%2C%22CHAMBER%22%5D%2C%22itemid%22:%5B%22001-189645%22%5D%7D</p>
66.	<p><i>Fadeyeva vs. Rusia</i>, TEDH. App. No. 55723/00 (9 de junio de 2005)</p> <p>Disponible (en inglés): https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=003-1364020-1423888&filename=003-1364020-1423888.pdf</p>
67.	<p><i>Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías (Kenya) contra Kenia</i>, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 276/2003 (4 de febrero de 2010).</p> <p>Disponible (en inglés): https://www.escri-net.org/sites/default/files/Endorois_Decision.pdf</p>
Casos y decisiones judiciales nacionales	
68.	<p><i>Gray contra el Ministro de Planificación y Ors</i> [2006]. NSWLEC 720.</p> <p>Disponible (en inglés): https://www.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/cases/nsw/NSWLEC/2006/720.html?context=1;query=Gray%20Minister%20Planning%20NSWLEC%20720;mask_path=</p>
69.	<p><i>Gloucester Resources Limited contra el Ministro de Planificación</i>. [2019] NSWLEC 7.</p> <p>Disponible (en inglés): https://www.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/cases/nsw/NSWLEC/2019/7.html?context=1;query=Gloucester%20Resources%20Limited%202019%20;mask_path=</p>
70.	<p><i>Waratah Coal Pty Ltd contra Youth Verdict Ltd & Ors (n.º 6)</i>. [2022] QLC 21</p> <p>Disponible (en inglés): https://www.austlii.edu.au/au/cases/qlc/QLC/2022/21.pdf</p>
71.	<p><i>Estado de los Países Bajos (Ministerio de Asuntos Económicos y Política Climática) contra Fundación Urgenda</i>. ECLI:NL:HR:2019:2007, (Tribunal Supremo de los Países Bajos, 20 de diciembre de 2019)</p> <p>Disponible (en inglés): https://www.urgenda.nl/wp-content/uploads/ENG-Dutch-Supreme-Court-Urgenda-v-Netherlands-20-12-2019.pdf</p>
72.	<p><i>Generaciones Futuras v. Ministerio de Ambiente</i> (Corte Suprema de Colombia, Sentencia de 5 de abril de 2018)</p>

No	Ítem
	<p>Disponible en: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/01/Fallo-Corte-Suprema-de-Justicia-Litigio-Cambio-Clim%C3%A1tico.pdf?x54537</p>
73.	<p><i>Held vs. Montana</i> (Tribunal del Primer Distrito Judicial de Montana, 14 de agosto de 2023, CDV-2020-307)</p> <p>Disponible (en inglés): https://westernlaw.org/wp-content/uploads/2023/08/2023.08.14-Held-v.-Montana-victory-order.pdf</p>
74.	<p><i>In re Hawai'i Electric Light Co</i> (Tribunal Supremo del Estado de Hawai'i, 13 de marzo de 2023, SCOT-22-0000418)</p> <p>Disponible (en inglés): https://www.courts.state.hi.us/wp-content/uploads/2023/03/SCOT-22-0000418con.pdf</p>
75.	<p><i>Leghari contra la Federación de Pakistán</i> (W.P. No. 25501/201, Tribunal Superior de Lahore, decisión del 4 de abril de 2015)</p> <p>Disponible (en inglés): https://climatecasechart.com/non-us-case/ashgar-leghari-v-federation-of-pakistan/</p>
76.	<p>Tribunal Constitucional Federal [Tribunal Constitucional alemán] 1 BvR 2656/18, 1 BvR 78/20, 1 BvR 96/20, 1 BvR 288/20, 14 de marzo de 2021 (<i>'Neubauer contra Alemania'</i>)</p> <p>Disponible (en inglés): https://climatecasechart.com/non-us-case/neubauer-et-al-v-germany/</p>
Materiales científicos	
77.	<p>IPCC, <i>Informe de síntesis del Sexto Informe de Evaluación (AR6) del IPCC, Resumen para responsables de políticas</i>, marzo de 2023.</p> <p>Disponible (en inglés): https://www.ipcc.ch/report/sixth-assessment-report-cycle/</p>
78.	<p>IPCC, <i>Informe de síntesis del Sexto Informe de Evaluación del IPCC (AR6)</i>, Informe más extenso.</p> <p>Disponible (en inglés): https://report.ipcc.ch/ar6syrr/pdf/IPCC_AR6_SYR_LongerReport.pdf</p>
79.	<p>IPCC, <i>Cambio climático 2021: la base de la ciencia física</i>. Contribución del Grupo de Trabajo I al Sexto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (2021).</p> <p>Disponible (en inglés): https://report.ipcc.ch/ar6/wg1/IPCC_AR6_WGI_FullReport.pdf</p>
80.	<p>IPCC, <i>Cambio Climático 2014: Informe de Síntesis</i>. Contribución de los Grupos de Trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático, Resumen para responsables de políticas (SPM).</p> <p>Disponible (en inglés): https://archive.ipcc.ch/pdf/assessment-report/ar5/syr/AR5_SYR_FINAL_SPM.pdf</p>

No	Ítem
81.	<p>IPCC, <i>Cambio climático 2021: la base de la ciencia física. Contribución del Grupo de Trabajo I al Sexto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (2021)</i>.</p> <p>Disponible (en inglés): https://report.ipcc.ch/ar6/wg1/IPCC_AR6_WGI_FullReport.pdf</p>
82.	<p>IPCC, AR6, Grupo de Trabajo III, “Cambio Climático 2022: Mitigación del Cambio Climático”, <i>Resumen para responsables de políticas</i>.</p> <p>Disponible (en inglés): https://www.ipcc.ch/report/sixth-assessment-report-working-group-3/.</p>
83.	<p>IPCC, AR6, Grupo de Trabajo III, “Cambio Climático 2022: Mitigación del Cambio Climático”, <i>Resumen Técnico</i>.</p> <p>Disponible (en inglés): https://www.ipcc.ch/report/sixth-assessment-report-working-group-3/</p>
84.	IPCC, 1.5SR, Resumen técnico (TS), pág. 44, cap. 5
85.	<p>Agencia Internacional de Energía, <i>Hoja de ruta Net Zero: Un camino global para mantener el objetivo de 1,5 °C</i> (Actualización de 2023 – Resumen ejecutivo).</p> <p>Disponible (en inglés): https://www.iea.org/reports/net-zero-by-2050</p>
86.	<p>Agencia Internacional de Energía, <i>Net Zero by 2050: A Road Map for the Global Energy Sector (2021)</i>. Resumen para responsables de políticas.</p> <p>Disponible (en inglés): https://www.iea.org/reports/net-zero-by-2050</p>
87.	<p>N. Diffenbaugh, E. Barnes, ‘Data-driven predictions of the time remaining until critical global warming thresholds are reached’ (2023) 120/6 <i>Proceedings of the National Academy of Sciences</i> e2207183120.</p> <p>Disponible (en inglés): https://www.pnas.org/doi/10.1073/pnas.2207183120</p>
88.	<p>W. Steffen et al, ‘Trajectories of the Earth System in the Anthropocene’ (2018) 14 <i>Proceedings of the National Academy of Sciences</i> 8252, 8254.</p> <p>Disponible (en inglés): https://www.pnas.org/doi/10.1073/pnas.1810141115</p>
89.	<p>Heede, R., “Tracing Anthropogenic carbon dioxide and methane emissions to fossil fuel and cement producers” (2014) 122 <i>Climatic Change</i> 229.</p> <p>Disponible (en inglés): https://link.springer.com/article/10.1007/s10584-013-0986-y</p>
90.	<p>Welsby, D, Price, J, Pye, S & Ekins, P, “Unextractable fossil fuels in a 1.5°C world” (2021) 597 <i>Nature</i> 229.</p> <p>Disponible (en inglés): https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/34497394/</p>
91.	<p>Achakulwisut, P, Erickson, P, Guivarch, C, Schaeffer, R, Brutschin, E & Pye, S, “Global fossil fuel reduction pathways under different climate mitigation strategies and ambitions” (2023) 14 <i>Nature Communications</i> (online), 1.</p> <p>Disponible (en inglés): https://www.nature.com/articles/s41467-023-41105-z</p>

No	Ítem
92.	<p>Instituto de Medio Ambiente de Estocolmo y otros, “<i>The Production Gap Report 2023</i>” (2023), pp. 2, 4,</p> <p>Disponible (en inglés): https://productiongap.org/2023report.</p>
93.	<p>Kuhne, Bartsch, Tate, Higson and Habet, “‘Carbon Bombs’ – Mapping key fossil fuel projects, <i>Energy Policy</i> 166 (2022), 1.</p> <p>Disponible (en inglés): https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0301421522001756</p>
Otros materiales	
94.	<p>H. van Asselt, “Governing fossil fuel production in the age of climate disruption: Towards an international law of ‘leaving it in the ground’ (2021) <i>Earth System Governance</i> 9.</p> <p>Disponible (en inglés): https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2589811621000227</p>
95.	<p>Carbon Brief, ‘The impacts of climate change at 1.5°C, 2°C and beyond’.</p> <p>Disponible (en inglés): https://interactive.carbonbrief.org/impacts-climate-change-one-point-five-degrees-two-degrees/</p>
96.	<p>Fossil Fuel Non-Proliferation Treaty Initiative, <i>Fuelling Failure Report</i> (2022) (<i>Fuelling Failure Report</i>).</p> <p>Disponible (en inglés): https://fossilfueltreaty.org/fuelling-failure</p>
97.	<p><i>Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras</i> (adoptados el 3 de febrero de 2023).</p> <p>Disponible (en inglés): https://www.rightsoffuturegenerations.org/the-principles</p>
98.	<p>International Law Commission, <i>Report of the International Law Commission on the work of its fifty-eighth session</i>, Chapter XII Fragmentation of International Law: Difficulties Arising From the Diversification and Expansion of International Law, 18 de julio de 2006, UN Doc. A/CN.4/L.682.</p> <p>Disponible (en inglés): https://digitallibrary.un.org/record/574810?ln=en</p>
99.	<p>Tigre et al, <i>Just Transition Litigation in Latin America: An Initial Categorization of Climate Litigation Cases Amid the Energy Transition</i> (Sabin Centre for Climate Change Law, January 2023), at 22-24, 28-29.</p> <p>Disponible (en inglés): https://scholarship.law.columbia.edu/sabin_climate_change/197/</p>
100.	<p>“Latin America’s opportunity in critical minerals for the clean energy transition”, Agencia Internacional de Energía(7 de abril de 2023).</p> <p>Disponible (en inglés): https://www.iea.org/commentaries/latin-america-s-opportunity-in-critical-minerals-for-the-clean-energy-transition</p>

No	Ítem
101.	<p>José Ramos-Horta (President, East Timor), “For a fraction of Australia’s fighter jet budget, I’d leave East Timor’s fuel in the ground” (5 de octubre de 2022) <i>The Sydney Morning Herald</i> (online).</p> <p>Disponible (en inglés): https://www.smh.com.au/environment/climate-change/for-a-fraction-of-australia-s-fighter-jet-budget-i-d-leave-east-timor-s-fuel-in-the-ground-20221004-p5bn6l.html</p>
102.	<p>Agencia Internacional de Energía, <i>Net Zero by 2030: A Roadmap for the Global Energy Sector</i> (4ta revisión, octubre de 2021).</p> <p>Disponible (en inglés): https://iea.blob.core.windows.net/assets/deebef5d-0c34-4539-9d0c-10b13d840027/NetZeroBy2050-ARoadmapfortheGlobalEnergySector_CORR.pdf</p>
103.	<p>Agencia Internacional de Energía, <i>Net Zero Roadmap: A Global Pathway to Keep the 1.5°C Goal in Reach</i> (2023 Update – Executive Summary).</p> <p>Disponible (en inglés): https://www.iea.org/reports/net-zero-by-2050</p>
104.	<p>S Teske and S Niklas, <i>Fossil Fuel Exit Strategy</i> (Junio de 2021, Universidad Tecnológica de Sydney).</p> <p>Disponible (en inglés): https://fossilfuel treaty.org/exit-strategy</p>